

2

septiembre  
'77

# CUADERNOS JURIDICOS

Arzobispado de Santiago  
Vicaría de la Solidaridad





---

**ARZOBISPADO DE SANTIAGO – VICARIA DE LA SOLIDARIDAD**  
Producción: Vicaría de la Solidaridad  
Plaza de Armas 444 – Casilla 30 D – Santiago de Chile

---

# Presentación

En este segundo número de CUADERNOS - JURIDICOS, correspondiente al mes de Septiembre de - 1977, se han recogido diversas inquietudes respecto - de la variación de los regímenes de emergencia y sus - efectos en los distintos derechos que garantizan - - nuestra Constitución y las leyes. -

Es así como la sección ESTUDIOS de - este número está dedicada a transcribir las nuevas - disposiciones dictadas en los meses de Agosto y Sep- - tiembre del presente año (Decretos Leyes 1876, 1877, - 1878 y 1889) y a comentar el significado que ellas - tienen en la práctica. El aumento de las atribucio- - nes del Presidente de la República cuando se declara - el Estado de Emergencia, la disolución de la Direc- - ción de Inteligencia Nacional y su reemplazo por la - Central Nacional de Informaciones, y, la rebaja en - un grado del estado de sitio son los puntos centra- - les de estos comentarios.

En la parte Jurisprudencia incluimos - dos sentencias: la primera de ellas es el fallo dic- - tado por la Corte Suprema conociendo de una apela- - ción interpuesta en contra de la resolución que de- - negó el recurso en favor de ocho personas que fueron - detenidas en la ciudad de Valparaíso en el mes de - Enero del año 1975 y que se encuentran desaparecidas. - Por la importancia de esta resolución incluimos una - breve nota de dicha sentencia. La segunda sentencia - que se incluye en esta sección es el fallo de un re- - curso de protección en que se contienen interesantes - argumentos acerca de su procedencia.

En la parte informativa continuamos - una información aparecida en el número anterior de - Cuadernos Jurídicos y que da cuenta del estado en -- que se encuentra la tramitación del sumario que el - Colegio de Abogados sigue contra tres integrantes de - la Orden que asumieron la defensa de una persona de- - tenida.

Finalmente, agregamos en este número, - y así se hará cuando sea de interés, una sección - - DOCUMENTOS. En esta ocasión se incluye una "Carta a - los brasileños" suscrita por abogados de ese país y - dada a la publicidad con motivo de celebrarse el - - sesquicentenario de la enseñanza del derecho en Bra- - sil.

# Sumario

## E S T U D I O S

### Situación actual de los regímenes de emergencia.

1.- Textos Legales.

2.- Comentarios :

2.1.- Examen del Decreto Ley 1.889.

2.2.- Disolución de la DINA y su sustitución por la C.N.I.

2.3.- Examen del Decreto Ley 1.877 que complementa Ley de Seguridad del Estado y disposiciones legales que indica.

## J U R I S P R U D E N C I A

1.- Corte de Apelaciones y Corte Suprema. Recurso de amparo en favor de María Isabel Gutiérrez Martínez y otros.

Nota.

2.- Corte de Apelaciones y Corte Suprema. Recurso de protección de Guillermo Vásquez Ubeda contra Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

## I N F O R M A C I O N E S

- Sumario del Colegio de Abogados contra cuatro de sus miembros.

## D O C U M E N T O S

- Carta a los brasileños. Documento de abogados brasileños con motivo del sesquicentenario de la enseñanza del Derecho en ese país.

**Estudios**

SITUACION ACTUAL DE LOS REGIMENES DE EMERGENCIAINTRODUCCION.-

Las recientes disposiciones dictadas por la Junta de Gobierno, en los meses de Agosto y Septiembre del presente año, son la materia central de este número de Cuadernos Jurídicos.

La dictación de los Decretos Leyes 1876, 1877 y 1878, el 13 de Agosto, introdujo modificaciones en el sistema de regimenes de emergencia vigente a esa fecha y en las facultades de los servicios de seguridad. Especial interés reviste la disolución de la Dirección de Inteligencia Nacional y la creación de la Central Nacional de Informaciones en su reemplazo.

La nueva declaración de estado de sitio en el grado de Simple Conmoción Interior, rebajando en un grado mediante el Decreto Ley 1889, de fecha 2 de Septiembre, el que existía anteriormente, es también objeto de nuestro estudio adentrándonos en su significado y consecuencias respecto a los diferentes derechos garantidos por nuestra Constitución.



I TEXTOS LEGALES1. Decreto Ley No. 640.

-Artículo 5o. Procederá la declaración de Estado de Sitio en los casos siguientes:

- a) En caso de peligro de ataque exterior o de invasión, tanto si la amenaza proviene de extranjeros como si es obra de chilenos;
- b) En caso de conmoción interior, cualquiera que sea su naturaleza.

-Artículo 6o. La declaración de Estado de Sitio podrá decretarse en algunos de los siguientes grados:

- a) Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Extranjera;
- b) Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en clandestinidad;
- c) Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentran organizadas, y
- d) Estado de Sitio en grado de Simple Conmoción Interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente.

2. Decreto Ley No. 527.

-Artículo 10. Son atribuciones especiales del Presidente:

- 14.- Declarar en estado de asamblea a una ó más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de peligro de ataque exterior o de invasión. En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, se hará por decreto ley. Por la declaración de Estado de Sitio, sólo se conceden al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casa y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del Estado de Sitio no tendrán más duración que la de éste.

3. Decreto Ley No. 1.889.- Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 640, de 1974; 991 de 1976; 1.688 d 1977,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto Ley:

-Artículo único.- Declárase todo el territorio nacional de la República en Estado de Sitio, en el menor grado contemplado en el decreto ley No. 640, de 1974, artículo 6o., letra d); a contar de la publicación del presente decreto ley.

4. Decreto Supremo No. 899.- Vistos:

- a) Que el país se encuentra en la situación prevista en el artículo 31, inciso segundo, de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado; -
- b) Lo establecido en los artículos 33 y 34 del mismo cuerpo legal;
- c) Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1.230, de 1975, y 1.317, de 1976, y
- d) Lo dispuesto en el artículo 10o., No. 15 del decreto ley No. 527.,

Decreto:

1.- Decláranse zonas en Estado de Emergencia, a partir del 11 de Septiembre de 1977, las Regiones, Provincias y Comunas del país que se indican, por un lapso de seis meses, y designase Jefes de ellas a los siguientes Oficiales de las Fuerzas Armadas, con todas las facultades determinadas en los artículos 33 y 34 de la ley 12.927:

I REGION:

General de Brigada Hernán Fuenzalida Vigar (RUN. No. 1.802.178-1).

II Y III REGIONES:

General de Brigada Adrián Ricardo Ortíz Gutmann (RUN. No. 1.776.793-3).

IV, V Y VI REGIONES (Excepto las provincias de Valparaíso, San Antonio e Isla de Pascua).

General de Brigada Enrique Morel Donoso (RUN. No. 1.773.535-7).

PROVINCIAS DE VALPARAISO E ISLA DE PASCUA:

Vicealmirante Jorge Paredes Wetzer (RUN. No. 4.465.524-1

## REGION METROPOLITANA Y PROVINCIA DE SAN ANTONIO:

General de División Rolando Garay Cifuentes (RUN. N. 0.700.269-6).

VII y VIII REGIONES (Excepto las comunas de Talcahuano y Tomé).

General de Brigada Sixto Rigoberto Rubio Ramírez (RUN. N. 1.803.388-7).

## COMUNAS DE TALCAHUANO Y TOME :

Contralmirante Cristián Storaker Pozo (RUN. N. 1.869.931-4).

IX y X REGIONES (Excepto las provincias de Llanquihue y Chiloé).

General de Brigada Luis V. Prussing Schwartz (RUN. N. 2.320.424-K).

## PROVINCIAS DE LLANQUIHUE Y CHILOE :

General de Brigada Aérea Freddy Ruiz Bunger (RUN. N. 2.395.859-7).

## XI REGION:

Coronel Gustavo Rivera Toro (RUN N. 3.059.153-4).

## XII REGION :

General de División Nilo Floody Buxton (RUN N.1.809.251-4).

2.- Todas las Fuerzas de Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros de Chile e Investigaciones que se encuentren o lleguen al territorio jurisdiccional de estas Zonas de Emergencia, se pondrán bajo la autoridad del Jefe respectivo.

5.- Ley 12.927.-

- Artículo 31.- En caso de guerra, de ataque exterior o de invasión, el Presidente de la República podrá declarar todo o parte del territorio nacional en estado de emergencia, sea que el ataque o invasión se haya producido o existan motivos graves para pensar que se producirá.

En caso de calamidad pública el Presidente de la República podrá declarar en estado de emergencia la zona afectada hasta por un plazo de 6 meses. (1)

---

(1) Este inciso fue agregado por la letra a) del artículo 10 de la Ley N. 13.959, de 4 de julio de 1960.

-Artículo 33.- Declarado el estado de emergencia, la zona respectiva quedará bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando militar con las atribuciones y deberes que se determinan en esta ley. Para el ejercicio de sus funciones, en las distintas zonas en que rija el estado de emergencia, podrá delegar sus facultades en oficiales de cualquiera de las tres ramas de la Defensa Nacional que estén bajo su jurisdicción.

Las autoridades administrativas continuarán desempeñando sus cargos y llevando a cabo sus labores ordinarias.

-Artículo 34.- Corresponde al Jefe Militar, especialmente:

- a) Asumir el mando de las fuerzas militares, navales, aéreas, de Carabineros y otras que se encuentren o lleguen a la zona de emergencia;
- b) Dictar medidas para mantener el secreto sobre existencia o construcción de obras militares;
- c) Prohibir la divulgación de noticias de carácter militar estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiotelegráfica, que estime necesaria;
- d) Reprimir la propaganda antipatriótica, ya sea que se haga por medio de la prensa, radios, cines, teatros o por cualquier otro medio;
- e) Reglamentar el porte, uso y existencia de armas y explosivos en poder de la población civil.;
- f) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y el tránsito en ella y someter a la vigilancia de la autoridad a las personas que se consideren peligrosas.
- g) Hacer uso de los locales y medios de movilización pertenecientes a instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, de empresas del Estado, municipales o de particulares que estime necesarios, y por el tiempo que sea indispensable.

Al hacer la requisición deberá la autoridad efectuar inventario de la cosa, individualizando su estado. Copia de este inventario deberá entregarse inmediatamente, o a más tardar en el plazo de 48 horas, al dueño o a quien tenía en su poder la cosa en el momento de la requisición.

El uso a que se hace referencia en el inciso lo. de este artículo dará el derecho a su dueño a pedir adecuada indemnización, una vez que la cosa le sea restituida. En desacuerdo de las partes sobre el monto de la indemnización, ella será determinada breve y sumariamente, por el juez competente de Mayor Cuantía en lo Civil. Esta acción prescribirá en un año, contado desde la fecha en que la autoridad ordene la restitución de la cosa; (1)

(1) Esta letra fue reemplazada, por la que aparece en el texto, por la letra b) del artículo 10 de la Ley No. 13.959, de 4 de Julio de 1960.

- h) Disponer la evacuación total o parcial de los barrios, poblaciones o zonas que se estime necesario para la defensa de la población civil y para el mejor éxito de las operaciones militares, dentro de su jurisdicción;
- i) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y servicios de utilidad pública, tales como agua potable, luz, gas, centros mineros e industriales y otros, con el objeto de evitar o reprimir el sabotaje; establecer especial vigilancia sobre los armamentos, fuertes, elementos bélicos, instalaciones y fábricas, e impedir que se divulguen noticias verdaderas o falsas que puedan producir pánico en la población civil o desmoralización en las fuerzas armadas;
- j) Dictar las órdenes necesarias para la requisición, almacenaje y distribución de todos aquellos artículos necesarios para el auxilio de la población civil o de utilidad militar;
- k) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia de elementos de subsistencia, combustible y material de guerra;
- l) Disponer la declaración de stock de elementos de utilidad militar existentes en la zona;
- ll) Publicar bandos en los cuales se reglamenten los servicios a su cargo y las normas a que deba ceñirse la población civil;
- m) Impartir todas las órdenes o instrucciones que estime necesarias para el mantenimiento del orden interno dentro de la zona; y
- n) Suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o de cualquier otro medio análogo de información que emitan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan las instrucciones que se les impartieren por razones de orden interno, de conformidad a la letra precedente.

En caso de reiteración, podrá disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicación, de sus talleres e instalaciones.

Contra cualquiera de estas medidas podrá reclamarse, por el afectado, dentro del término de 48 horas desde la notificación de la medida, ante la Corte Marcial o Naval respectiva, la que se pronunciará en cuenta sobre el reclamo y resolverá en conciencia. La interposición del reclamo no suspenderá el cumplimiento de la medida dispuesta, salvo lo que se resuelva en definitiva.

Las atribuciones conferidas por esta letra se materializarán por orden estricta, dejándose constancia de la hora de la notificación, y en ella se fijará el plazo de vigen-

cia de las mismas, sin que puedan exceder en ningún caso la duración del estado de emergencia.

6. Decreto Ley No. 1.877.- Santiago, 12 de Agosto de 1977.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974, y

Considerando:

1.-La conveniencia de adecuar las normas sobre Seguridad del Estado a la realidad que actualmente vive el país, sin perjuicio de perfeccionar los instrumentos jurídicos que permitan otorgar eficacia a las situaciones de emergencia,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado, dictar lo siguiente:

Decreto Ley:

-Artículo primero.- Por la declaración del Estado de Emergencia, que regula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la República tendrá facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles.

-Artículo segundo.- Las referencias al Estado de Sitio contenidas en los decretos leyes Nos. 81 y 198, de 1973, y 1.009, artículo lo., declárase que deben asimismo entenderse aplicables al Estado de Emergencia, regulado por la ley No. 12.927, de 1958.

7. Decreto Ley No. 521.-

(Publicado en el Diario Oficial No. 28.879, de 18 de Junio de 1974).

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

CREA LA DIRECCION DE INTELIGENCIA NACIONAL (DINA)

Núm. 521.- Santiago, 14 de Junio de 1974.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973, y Considerando la necesidad de que el Supremo Gobierno tenga la colaboración inmediata y permanente de un organismo especializado que le proporcione en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiere para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo Nacional, La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto Ley:

-Artículo 1º.- Créase la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiere para la formulación de las políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad

nacional y el desarrollo del país.

-Artículo 2<sup>o</sup>.- La Dirección de Inteligencia Nacional estará dirigida por un Oficial General o Superior, en servicio activo, de las Fuerzas de la Defensa Nacional, designado por decreto supremo, el que con el título de Director de Inteligencia Nacional, tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio. En el ejercicio de sus facultades, podrá dictar las resoluciones e impartir las instrucciones internas que sean necesarias para el funcionamiento de la repartición.

-Artículo 3<sup>o</sup>.- La organización, estructura institucional interna y deberes de la Dirección de Inteligencia Nacional serán establecidas por un Reglamento Orgánico dictado a propuesta de su Director.

La planta estará constituida por personal proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Cuando sea necesario contratar personal que no provenga de las Instituciones de la Defensa Nacional, deberá ser aprobado por decreto supremo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos respectivos serán los mismos por los que se rige el personal civil de las Fuerzas Armadas.

-Artículo 4<sup>o</sup>.- El Director de Inteligencia Nacional podrá requerir de cualquier servicio del Estado, municipalidades, personas jurídicas creadas por ley o de las empresas o sociedades en que el Estado o sus Empresas tengan aportes de capital, representación o participación, los informes o antecedentes que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Del incumplimiento de esta obligación podrá dar cuenta al Contralor General de la República a fin de que aplique al infractor, directamente, cualquiera de las sanciones administrativas contempladas en el respectivo estatuto que rija su desempeño.

Las normas que establecen el secreto o reserva sobre determinadas materias no obstarán a que se proporcione a la Dirección de Inteligencia Nacional la información o antecedente solicitados, sin perjuicio de que sobre su personal pesen igual obligación de guardar reserva o secreto.

-Artículo 4<sup>o</sup>.- El Reglamento Orgánico a que se refiere el inciso 1<sup>o</sup> del artículo 3<sup>o</sup>, establecerá que el régimen jurídico y beneficios que regirán para el personal de las cuatro Instituciones de la Defensa Nacional y Servicio de Investigaciones, que sea destinado o comisionado a la Dirección de Inteligencia Nacional, será el mismo que rige para el personal que presta servicios en la Defensa Nacional.

-Artículo 6º.- La Ley anual de Presupuestos consultará, en su mas globales, los recursos que sean necesarios para el financiamiento de los gastos que demande la Dirección de Inteligencia Nacional.

El financiamiento correspondiente al año 1974 se hará con cargo a las sumas globales que al efecto pondrá a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional el Ministerio de Hacienda.

-Artículo 7º.- Liberánse de los derechos específicos y ad va lorem establecidos en el Arancel Aduanero y de los demás impuestos, tasas y contribuciones y, en general, todo derecho que se perciba por intermedio de las Aduanas, como asimismo de la Tasa de Despacho establecida por el artículo 190 de la ley No. 16.464 y sus modificaciones y del impuesto del 10% previsto en el artículo 44 de la ley No. 17.564, todas las importaciones de equipos completos y demás elementos, que efectúe la Dirección de Inteligencia Nacional.

-Artículo 8º.- Agrégase en la letra a) del artículo 19 de la ley No. 17.798, de Control de Armas, el siguiente inciso nuevo:

"Asimismo, las diligencias a que se refieren los incisos pre cedentes, podrán ser cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional en la forma y condiciones señaladas en esos pre ceptos."

-Artículo único transitorio.- Los artículos 9º, 10. y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHE UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSE TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros.- Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del Interior.



8.- Decreto Ley No. 1876.-

Considerando:

La conveniencia de estructurar de acuerdo a las actuales circunstancias del acontecer nacional las atribuciones de un Organismo creado en situación de conflicto interno ya supera-

La Junta de Gobierno de la República de Chile acuerda dictar el siguiente

Decreto Ley:

-Artículo único.- Derógase el decreto ley No. 521, de 1974, que creó la Dirección de Inteligencia Nacional.

9.- Decreto Ley No. 1.878.-

Considerando:

La necesidad de que el Supremo Gobierno cuente con la colaboración inmediata y permanente de un Organismo especializado que le reúna todas las informaciones a nivel nacional que requiere para la adopción de las medidas más convenientes, especialmente en resguardo de la Seguridad Nacional,

La Junta de Gobierno de la República de Chile acuerda dictar el siguiente

Decreto Ley:

-Artículo 1<sup>o</sup>-.- "Créase la Central Nacional de Informaciones (C.N.I.), organismo militar especializado, de carácter técnico y profesional, que tendrá por misión reunir y procesar todas las informaciones a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, que el Supremo Gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas; la adopción de medidas necesarias de resguardo de la seguridad nacional y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y mantención de la institucionalidad establecida.

No obstante su calidad de organismo militar, integrante de la Defensa Nacional, la Central Nacional de Informaciones se vinculará con el Supremo Gobierno, en el cumplimiento de sus misiones específicas, a través del Ministerio del Interior.

-Artículo 2<sup>o</sup>-.- La Central Nacional de Informaciones estará dirigida por un Oficial General o Superior en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de Orden, designado por decreto supremo, el que con el título de Director Nacional de Informaciones, tendrá la dirección superior, técnica y administrativa del Servicio.

En el ejercicio de sus facultades, podrá dictar las resoluciones e impartir las instrucciones internas que sean necesarias para el funcionamiento de la repartición.

-Artículo 3<sup>o</sup>-.- La organización, estructura institucional interna y deberes de la Central Nacional de Informaciones serán establecidas por un Reglamento Orgánico dictado a propuesta de su Director.

La dotación estará integrada por personal de su planta y por aquel proveniente de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Cuando sea necesario contratar personal, que no provenga de las instituciones de la Defensa Nacional, deberá ser aprobado por decreto supremo, suscrito -además- por el Ministro de Hacienda. El régimen jurídico y los niveles remunerativos respectivos serán los mismos por los que se rige el personal civil de las Fuerzas Armadas, y serán considerados como tales para todos los efectos jurisdiccionales y disciplinarios.

-Artículo 4<sup>o</sup>-.- El Director Nacional de Informaciones, podrá requerir de cualquier servicio del Estado, municipalidades, personas jurídicas creadas por ley o de las empresas o sociedades en que el Estado o sus empresas tengan aportes de capital, representación o participación, los informes o antecedentes que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Del incumplimiento de esta obligación podrá dar cuenta al Contralor General de la República, a fin de que aplique al infractor, directamente, cualquiera de las sanciones administrativas contempladas en el respectivo estatuto que rija su desempeño.

Las normas que establecen el secreto o reserva sobre determinadas materias no obstarán a que se proporcione a la Central Nacional de Informaciones, la información o antecedentes solicitados, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar reserva o secreto.

-Artículo 5º.- La Central Nacional de Informaciones tendrá un patrimonio de afectación fiscal formado por los siguientes rubros:

- 1.- Fondos que se asignen anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación, que se consultarán en la Partida correspondiente al Ministerio del Interior;
- 2.- Fondos que se le asignen en leyes especiales;
- 3.- Demás bienes y recursos que adquiriera o perciba, a cualquier título, para sus propios fines.

Un Reglamento de carácter reservado, dictado dentro del plazo de 180 días, regulará lo establecido en el presente artículo.

-Artículo 6º.- En la administración, manejo y disposición de los bienes y fondos de su patrimonio de afectación fiscal, la Central Nacional de Informaciones será representada extrajudicialmente por su Director, quien podrá actuar en cualquier acto jurídico tendiente a conseguir sus fines propios.

Con el patrimonio de afectación podrá arrendar y adquirir bienes muebles, inmuebles, productos o servicios y disponer de ellos.

-Artículo 7º.- Liberánse de los derechos específicos y ad valorem establecidos en el Arancel Aduanero y de los demás impuestos, tasas y contribuciones y, en general, de todo derecho que se perciba por intermedio de las Aduanas, como asimismo, de la Tasa de Despacho, establecida por el artículo 190 de la ley No. 16.464 y sus modificaciones, y del impuesto del 10% previsto en el artículo 44 de la ley No. 17.564, todas las importaciones de equipos completos, accesorios y demás elementos que efectúe la Central Nacional de Informaciones.

-Artículo 8º.- Sustitúyese en el inciso final de la letra a) del artículo 19 de la ley 17.798, de Control de Armas agregado por el artículo 8º del decreto ley No. 521, de 1974, las expresiones: "Dirección de Inteligencia Nacional", por "Central Nacional de Informaciones".

-Artículo 9º.- En los trabajos conjuntos dispuestos por el Supremo Gobierno, la Central Nacional de Informaciones coordinará la acción de los diferentes Servicios de Inteligencia de las Instituciones de la Defensa Nacional, cuando se trate de cumplir misiones que involucren su función específica.

- 13.-
- Artículo 10<sup>o</sup>.- Al Director Nacional de Informaciones le será aplicable lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del Código de Procedimiento Penal.
- Artículo 11<sup>o</sup>.- La Central Nacional de Informaciones será la continuadora legal de la Dirección de Inteligencia Nacional para todos los efectos patrimoniales. --
- Artículo transitorio.- El Reglamento Orgánico, de carácter Reservado, a que se refiere el artículo 3<sup>o</sup> del presente decreto ley, será dictado dentro del plazo de 150 días.

10. Decreto Ley No. 1.009.

- Artículo 1<sup>o</sup>.- Durante la vigencia del estado de sitio, los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida, cuando procedan - en el ejercicio de sus facultades propias - a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido.

La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio de Interior cuando se tratase de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos.

La aplicación de apremios ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda.

11. Ley No. 17.798.-

- Artículo 19.- La tramitación de los procesos a que dieran lugar los delitos previstos en el Título anterior se someterá a las normas establecidas en el Título II del Libro II del Código de Justicia Militar, con las modificaciones que se expresan a continuación: --

a). En casos graves y urgentes, Los Tribunales podrán ordenar la práctica de cualquiera de las diligencias señaladas en el párrafo 3<sup>o</sup> del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, con respecto a los lugares, habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquiera de los elementos referidos en el artículo 2<sup>o</sup> o de la comisión del delito señalado en el artículo 8<sup>o</sup> de la presente ley. --

14.-

Estas diligencias serán cumplidas por el Cuerpo de Carabineros, por las Fuerzas Armadas, o por ambos a la vez, si las circunstancias lo aconsejaren y según lo ordene el respectivo mandamiento. De la práctica de estas diligencias deberá dar cuenta dentro del plazo de 24- horas, poniéndose a disposición del Tribunal a las personas detenidas y los efectos incautados.

Será siempre Ministro de fe de esta diligencia el jefe a cargo de la fuerza pública encargada de su cumplimiento. -

Asimismo, las diligencias a que se refieren los incisos precedentes, podrán ser cumplidas por la Dirección de Inteligencia Nacional en la forma y condiciones señaladas en esos preceptos.(1).

- b) Las encargatorias de reo y las resoluciones que nieguen lugar a la libertad provisional no podrán ser objeto del recurso de apelación; -
- c) Contra la sentencia definitiva de segunda instancia no procederá el recurso de casación; -
- d) El o los culpables serán juzgados en un solo proceso pero no se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales y, por consiguiente, no se acumularán las causas iniciadas o por iniciarse en contra de los inculcados, y -
- e) En estos procesos no existirán otros delitos conexos que los señalados en el No. 1 del artículo 165 del Código Orgánico de Tribunales. -

---

(1).- Este inciso fue agregado por el artículo 8º del Decreto Ley No. 521 de 18 de Junio de 1974.-

## II. COMENTARIOS :

La situación de los regímenes de emergencia a contar del 10 de septiembre de 1977, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial el Decreto Ley 1.889 y el Decreto Supremo N. 899, del Ministerio de Defensa Nacional (mediante los cuales se dispuso, respectivamente, la declaración de todo el territorio nacional en estado de sitio, en el grado de simple conmoción interior, y la declaración de zonas en estado de emergencia de todas las Regiones, Provincias y Comunas del país), sigue siendo sustancialmente la misma que existía anteriormente. La rebaja de un grado del estado de sitio no conlleva, jurídicamente, consecuencias diversas de las que se derivan del estado de sitio en grado de seguridad interior, vigente desde el 11 de septiembre de 1975. El único cambio se refiere a la disolución legal de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y su sustitución por la Central Nacional de Informaciones (CNI). El

Presidente de la República, ya no podrá más servirse de aquél organismo para ejercer las atribuciones que por la declaración del estado de sitio le otorga el Art. 72 de la Constitución Política del Estado. Tampoco podrá usar, con tal fin, al nuevo órgano de inteligencia pues, la CNI, a diferencia de la DINA, no tiene facultades ejecutivas.

En suma, la única diferencia, desde el punto de vista normativo, en lo tocante al estado de sitio, se refiere a los agentes ejecutores de los arrestos dispuestos en virtud del estado de sitio.

En lo que concierne a las Zonas en Estado de emergencia, la situación tampoco ha experimentado variación pues el Decreto Supremo 899 del Ministerio de Defensa Nacional confiere a los Jefes de aquéllas "todas las facultades de terminadas en los artículos 33 y 34 de la Ley N. 12.927".

## 2.1.- EXAMEN DEL D.L. 1.889 QUE DECLARA EL ESTADO DE SITIO EN GRADO DE SIMPLE CONMOCION INTERIOR

El artículo único de dicho decreto ley establece textualmente: -  
 "Declárase todo el territorio nacional de la República en estado de sitio, en el menor grado contemplado en el Decreto Ley No. 640, de 1974, artículo 6, letra d), a contar de la publicación del presente decreto ley".

### 2.1.1. OBSERVACIONES GENERALES

En primer lugar cabe formular observaciones de carácter formal, relativas al ámbito geográfico y al tiempo en que debe operar el estado de sitio.

Como en ocasiones anteriores, en ésta también se ha declarado a todo el territorio nacional en estado de sitio, pese a que tanto la Constitución como el Decreto Ley 527 (art. 10 No.14) establecen categóricamente que la declaración del estado de sitio debe referirse a uno o varios puntos del país, precisamente aquellos afectados por la situación de emergencia, debiendo regir, en el resto del territorio la plena normalidad jurídica.

Debe observarse también que el Decreto Ley 1.889, a diferencia de los anteriores que declararon el estado de sitio, no señala el plazo por el cual se hace la declaración, de manera que esta última reviste el carácter de indefinida, debiendo presumirse que se mantendrá mientras subsistan las razones que le dieron origen. Estas razones desgraciadamente son, desconocidas, por cuanto el Decreto Ley 1.889 no contiene consideración alguna que explique la necesidad del estado de sitio ni la concurrencia de la causal que le presupone en el grado en que se ha declarado.

Cabe pensar a la luz del último Mensaje Presidencial que la inexistencia de un plazo definido no obedece al propósito de extender la declaración más allá de los seis meses tradicionales sino que al deseo de poner término al estado de sitio antes de dicho lapso. Así lo daría a entender el Mensaje: "Si el curso de nuestra realidad sigue experimentando los síntomas de progresiva normalización que se advierten; estimamos que será posible levantar o atenuar dichas medidas próximamente" (las medidas aludidas son el estado de sitio y el toque de queda).

### 2.1.2. PROBLEMAS SUSTANTIVOS

A continuación examinaremos los problemas más sustantivos que plantea el D.L. 1.889, que ha declarado el estado de sitio.

En el Art. 6 del Decreto Ley 640 prevé cuatro grados para el estado de sitio por situación de guerra interna o externa; b) estado de sitio en grado de defensa interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad; c) estado de sitio en grado de seguridad interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas y d) estado de sitio en grado de simple conmoción interior, que procederá en los demás casos previstos por la legislación vigente.

Como se desprende de la letra d) del art. 6 del Decreto Ley 640 - citado, el estado de sitio en - grado de simple conmoción inte- - rior procede " en los demás ca- - sos previstos en la legislación - vigente". Sin embargo, tales "de- - más casos" no existen, por cuanto el presupuesto del estado de sitio es, en lo que respecta a esta causal motivada en razones de seguridad interna, lisa y llanamente, la existencia real y actual de una situación de conmoción interior. En efecto, los comentaristas del texto constitucional recurren al diccionario, - el cual define la conmoción interior como "tumulto", levantamiento, alteración de algún reino, - provincia o pueblo". Y exigen, - para darla por concurrente, la - existencia real de un hecho o hechos materiales, objetivos, reconocibles por todos, que impliquen una tan grave alteración del orden constitucional o de la estabilidad del país que no sea susceptible de ser enfrentada exitosamente sino que sólo con la - utilización de los arbitrios o - mecanismos legales ordinarios - previstos para la protección de - la seguridad interior. Esto es, - la denuncia, pesquisa y castigo - de los delitos que atentén contra este bien jurídico. El profesor Alejandro Silva Bascuñán -- ("Tratado de Derecho Constitucional", t. II, pág.347) resume la - opinión uniforme de la doctrina - nacional, al expresar que " si - el Presidente de la República - puede proclamar el estado de a- - samblea en caso de guerra extranjera efectiva, acompañada de invasión o de amenaza de ésta, y -- pronunciar el estado de sitio - en caso de ataque exterior, o sea, si ambas situaciones presu- - ponen una violencia manifestada - en hechos, parece lógico, y armónico con su significación propia, sostener que el estado de sitio - sólo puede declararse cuando la - conmoción se ha expresado en --

sucesos patentes y graves que manifiesten la violencia, el - tumulto, el levantamiento o - la alteración de la República". Y concluye "debe tratarse de - una situación real de emergencia, ya que, para la situación normal o para aquella en que - simplemente se teme una situación anormal, no parece estar indicado el recurso extraordinario que significa el estado de sitio".

Conviene destacar especialmente el carácter actual que debe revestir la conmoción interior que faculta la declaración - del estado de sitio. Sobre el particular existe unánime acuerdo entre nuestros autores de derecho constitucional. Don Enrique Matta Vial plantea, ya desde antiguo la cuestión que nos ocupa: "El ataque exterior o la conmoción interior, ¿es menester que se hayan producido o basta una amenaza, un peligro de tales sucesos? Ataque y conmoción son hechos, - no amenazas de que se producen hechos. La Real Academia dice: tumulto, levantamiento, - alteración de algún reino, - provincia o pueblo. Se trata pues, de un levantamiento, no de una agitación de los espíritus que pueda producirlo. - Nada de amenazas ni de preparativos de conmoción, sino - conmoción positiva visibles. - Si la constitución se refiriere a amenazas de conmociones - o ataques, la atribución sería brutal, peligrosísima. Las - garantías, los derechos estarían en manos del Presidente de la República. El estado - de sitio es arma defensiva, no para castigar el pensamiento, - no se funda en sospecha, sino que se contrapone a un hecho -- o mejor todavía, a una serie - de hechos que constituyen el - ataque exterior o la conmoción interior".



Procede determinar el sentido de las expresiones "en los demás casos" de conmoción interior previstos en la legislación vigente y que dan lugar al estado de sitio en grado de simple conmoción interior. Ya vimos que tales casos, en rigor jurídico, no existen; pero es manifiesto que algún significado ha querido atribuirsele por el legislador. Corresponde, por consiguiente, determinar, para comprobar si se adecuaba o no a la exigencia constitucional de la conmoción interior.

En lo que respecta a la causal de la conmoción interior, ella ha sido mantenida inalterada por la legislación creada con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Es así, como el Decreto Ley 527 (art. 10 No. 14) se refiere simplemente a la conmoción interior, lo mismo que el Decreto Ley 640, si bien este agrega, "cualquiera que sea su naturaleza". Es decir, ambos textos exigen una conmoción efectiva. De esto se desprende que todavía es dable exigir, como presupuesto de una legítima declaración de estado de sitio que se funde en razones de seguridad interna, la efectiva producción de una conmoción interior, a la cual sea necesario poner término mediante el otorgamiento al Ejecutivo de facultades extraordinarias.

Un examen más detenido de los arts. 5 y 6 del Decreto Ley 640 permite concluir, sin embargo, que pese a mantenerse, formalmente, la exigencia de la conmoción interior, como presupuesto de la declaración del estado de sitio, el concepto mismo de la conmoción interior se ha variado a tal extremo, que se contemplan grados de la misma que ya no presuponen dicha conmoción, al menos en el sentido que siempre-

se le había asignado.

El Decreto Ley 640, art. 5,-- expresa: "Procederá la declaración de Estado de sitio en los siguientes casos: ...b).-- En caso de conmoción interior, cualquiera que sea su naturaleza."

En esta última frase la que posibilita que en el art. 6 del Decreto Ley 640 se contemplan diversos "grados" del estado de sitio, algunos de los cuales no presuponen, manifiestamente, conmoción interior alguna. En suma, puede afirmarse que la "aclaración" que hace el art. 5, letra b) del Decreto Ley citado, en orden a que la conmoción interior puede tener diversas naturalezas, ha servido para que su verdadera naturaleza se desvirtúe, y se contemplen hipótesis de "conmoción interior" que no corresponden a lo que por tal siempre se había entendido.

Sólo las letras a) y b), primera parte, contemplan situaciones de verdaderas conmociones interiores, puesto que exigen, respectivamente, guerra interna o externa y conmoción interior provocada (esto es, realmente existente en el momento de hacer la declaración) por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas.

En cambio, la segunda parte de la letra b) del citado art. 6, (estado de sitio en grado de defensa interna, que procederá en caso de conmoción interior provocada...por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren....por organizarse, ya sea en forma -- abierta o en la clandestinidad) -- plantea, como se desprende de su simple lectura, una situación -- contradictoria: de un lado, mantiene la exigencia de la conmoción interior y, más aún, requiere que los "hechos" que señala -- la hayan provocado; pero del otro, dichos "hechos" no son conceptualmente idóneos, por su propia naturaleza, para provocar dicha -- conmoción, y en el mejor de los -- casos podrían llegar a constituir, y ello todavía en forma remota e indirecta, sólo un riesgo de que la conmoción pueda producirse.

No se concibe que fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran apenas en labor de organización ("por organizarse"), puedan realmente provocar, desencadenar una efectiva y actual conmoción interior. Fácil es advertir que de este modo se desnaturaliza la esencia misma de la conmoción interior, como concepto objetivo y material de ocurrencia actual. -- El estado de sitio se transforma -- así, en una institución preventiva de la conmoción interior, -- siendo que, conforme con los textos constitucionales y legales vigentes, se trata de un mecanismo de defensa del que debe hacerse -- uso, no ante amenazas o peligros de conmoción, sino q ante una -- conmoción efectiva que ya se ha -- ya producido y a la cual se trata de poner término.

La inexistencia de una conmoción interior auténtica es más notoria aún en la "situación de emergencia" prevista por la letra c) -- del art. 6 del Decreto Ley 640, --

como causal del estado de sitio -- en grado de seguridad interior, -- el cual procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas.

Al igual que en la situación anterior en la letra b), segunda -- parte, del art. 6 citado, también aquí se trata de fuerzas -- rebeldes o sediciosas que no se encuentran organizadas. La diferencia está en que tampoco se espera que se organicen, pues -- de lo contrario se trataría de -- fuerzas "por organizarse", y estaríamos en presencia de la causal anterior.

Si en el caso anterior (letra -- b), 2a. parte) era dable vislumbrar un lejano comienzo de peligro de conmoción interior por el hecho (apreciado subjetivamente por el Ejecutivo) de existir -- fuerzas rebeldes o sediciosas -- que estuvieran por organizarse, -- en el caso actual ni siquiera -- es posible inferir dicho peligro, porque se señala que dichas fuerzas no deben estar organizadas -- ni tampoco en vías de hacerlo, -- ya que de contrario nos encontraríamos, en la situación anterior.

La conclusión que emana del -- anterior análisis es que se -- ha hecho abandono del -- concepto histórico de -- conmoción interior, objetivo y actual, -- por lo que la apreciación --

respecto de su efectiva concurrencia, queda entregada por entero al arbitrio subjetivo del Gobierno, sin que se contenga realmente un punto de referencia que permita a la ciudadanía apreciar si efectivamente el país vive una situación de emergencia en cuya virtud se autoriza la restricción y suspensión de derechos esenciales que le pertenecen.

Llegamos así al último grado de estado de sitio, llamado de simple conmoción interior, y que procede en los demás casos previstos en la legislación vigente.

La conmoción interior tiene un significado bien preciso, que exige un tumulto, un levantamiento, esto es, un grave transtorno de la vida nacional. Su calificación de simple carece de sentido. O existe dicha grave perturbación o no existe.

Fácil es advertir que si en grados más graves de estado de sitio no se exigía una verdadera conmoción interior actual, mucho menos ella será requerida en este último y menor grado, el que incluso se califica de simple conmoción interior. Los demás casos a que alude la letra d) del Art. 6 del DL 640 deberán ser, por razones de lógica elemental, menos serios que las situaciones de emergencia anteriores, algunas de las cuales no implicaban conmoción interior alguna.

La consecuencia que se extrae es la de que cualquier hecho de violencia, por ejemplo, podrá ser presentado como constitutivo de simple conmoción interior, esto es, como transtornos menores que no revisten la trascendencia (en algunos casos supuesta) de las situaciones que cons-

tituyen los restantes y más graves grados del estado de sitio. De este modo, la "simple" conmoción interior que se integra por hechos de tono menor que no representan una auténtica conmoción interior, desapareciendo, así, una de las principales características (y garantías) del estado de sitio contemplado en la Constitución del 25, esto es, la magnitud del suceso extraordinario que autorizaba la restricción de la libertad personal: un hecho actual, patente, visible, que representara para la seguridad interior similar gravedad que para la seguridad externa un ataque exterior.

De lo expuesto se desprende que si bien el Decreto Ley 640 mantiene la exigencia de conmoción interior, puesto todos los grados que señala la presuponen, a lo menos formalmente, contempla, sin embargo, situaciones de emergencia que no son conceptualmente idóneas para constituir dicha conmoción, siendo de temer, por las razones lógicas anotadas precedentemente, que en el grado menor de estado de sitio en que nos encontramos, ocurra otro tanto, es decir, se precinda de la real y efectiva conmoción interior actual que exige la Constitución Política y el Decreto Ley 527 para que nos encontremos en presencia de una legítima declaración de estado de sitio. En todo caso, como pese a todo, se mantiene la exigencia de la conmoción interior, requerida igualmente por el Decreto Ley 527, Art. 10, No. 14, sólo cabe concluir que sigue siendo exigi-

ble como requisito sine qua non de la declaración del estado de sitio, la existencia de aquel grave transtorno interno: Ya se vio como el propio Decreto Ley habla de conmoción interior provocada, esto es, existente realmente (letras b) y c) del art. 6). Otra cuestión es que incurra después en contradicción al suponer que pueden provocarla hechos no idóneos intelectualmente para causar dicho resultado.

Cabe preguntarse si al momento de la última declaración del estado de sitio en todo el territorio de la República, el país vivía o no una grave situación de emergencia que pueda calificarse de conmoción interior.

Aunque el Decreto Ley 1.889 haya declarado el país en estado de sitio en grado de simple conmoción interior, ello no significa que no sea necesaria una auténtica conmoción interior. En efecto, de acuerdo con la letra d) del Decreto Ley 640, que sirve de fundamento a aquel decreto ley, el último grado del citado estado de excepción procede en los demás casos previstos en la legislación vigente. Pues bien, tales demás casos necesariamente deben ser, pese al empleo del plural, lisa y llanamente la existencia de la conmoción interior, pues a ella solamente aluden el art. 72, No. 17 de la Constitución Política y el Decreto Ley 527, art. 10 No. 14, que son los textos jurídicos constitutivos de la legislación vigente en esta materia.

Al parecer, el Decreto Ley 640 confunde dos cosas, que ligadas íntimamente, son conceptualmente diversas: por una parte la causal de la declaración del estado de sitio por razones de seguridad interna, esto es,

la conmoción interior, por otra los hechos materiales que pueden constituirla. La primera es una sola y tiene, en tanto causal en la que pueden subsumirse los hechos que la representan, un carácter general y abstracto: se tratará, en efecto, siempre y en todo caso, de una conmoción interior, esto es, de un concepto. Los que pueden variar, y constituir muchos "casos", como dice el Decreto Ley 640, son los sucesos fácticos, históricos, que provocan la conmoción interior. Obviamente, los demás casos previstos en la legislación vigente, a que se refiere el Decreto Ley 640, letra d), no pueden sino ser el concepto abstracto, la causal, esto es, la conmoción interior, toda vez que la legislación vigente no puede referirse, por razones evidentes, a la multiplicidad de los hechos, de tan variada índole, susceptibles de encuadrar en dicho concepto.

Para responder a la interrogante planteada precedentemente en orden a la existencia, en la actualidad, de una conmoción interior que justifique y legitime, jurídicamente, la declaración del estado de sitio que se ha formulado el 2 de septiembre último, es conveniente, en primer lugar, reparar en los en los propios textos legales que se han dictado recientemente y en sus consideraciones (DLS. 1.876, 1877, y 1878), así como en el último Mensaje presidencial, en la parte que aborda estos temas, particularmente, la disolución de la DINA y el estado de sitio.

Así, en la parte considerativa del Decreto Ley 1.876 (publicado en el Diario Oficial de 13 de Agosto de 1977), que deroga el Decreto Ley 521, de 14 de Junio de 1974, que creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), se lee que tal medida se ha adoptado "Considerando: La conveniencia de estructurar de acuerdo a las actuales circunstancias del acontecer nacional las atribuciones de un organismo creado en situación de conflicto interno ya superada".

El conflicto interno existente, de acuerdo con el considerando recién transcrito, al momento de la creación de la DINA, no puede ser otro que la conmoción interior que el país vivía (según la apreciación de la Junta de Gobierno) en ese entonces (año 1974) y que motivaba la declaración y la reanudación del estado de sitio. Pues bien, si la propia Junta de Gobierno estima ahora que dicha situación de conflicto interno se encuentra superada, quiere decir, asimismo, que tampoco existe en la actualidad conmoción interior y que, por tanto, el estado de sitio recientemente decretado no se funda en el presupuesto jurídico, que lo justifica.

De manera, pues, que las "actuales circunstancias del acontecer nacional" que, según el considerando del Decreto Ley 1.876, justifican la disolución de la DINA, si bien no son especificadas concreta y positivamente, se asemejan bastante a la normalidad, toda vez que el propio considerando citado las opone a una situación de conflicto interno existente en el pasado y que ya ha sido superada.

La anterior conclusión se ve corroborada igualmente por las palabras del último mensaje presidencial, donde se afirma textualmente: En otro aspecto, el progreso de nuestra situación interna permitió recientemente al Gobierno disolver la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo creado para enfrentar la fase más dura de la acción subversiva..." Y se agrega: "La circunstancia de haber podido preparar durante varios meses su reemplazo por un nuevo organismo más adecuado a nuestra actual realidad, se hace posible que la sustitución se produzca sin riesgo alguno para la seguridad del Estado y de cada uno de los chilenos, siendo característica esencial de la Central Nacional de Informaciones que se ha creado, su función eminentemente informativa en el campo de la seguridad, a diferencia de las labores ejecutivas que excepcionalmente fue necesario entregar a la entidad que la precedió."

Sólo diremos que el reconocimiento del progreso de nuestra situación interna, el que tampoco define concretamente, y la afirmación, inspirada en un afán tranquilizador para la ciudadanía, de que la sustitución de la DINA por la C.N.I. se produce en circunstancias tales que la misma no conlleva riesgo alguno para la seguridad del Estado, debieran, lógicamente, llevar a la conclusión que actualmente no existe conmoción interior, puesto que esta última, por definición, envuelve un serio y gravísimo riesgo para la Seguridad interior del Estado. El carácter informati-

vo y no ejecutivo de la C.N.I. -- refuerza también la misma conclusión, puesto que la DINA actuaba precisamente como organismo ejecutor de los arrestos dispuestos en virtud del estado de sitio decretado por conmoción interior. -

De ahí que parezca contradictorio con lo anterior, lo que se afirma a continuación, en el citado Mensaje, en orden a que "En cuanto al estado de sitio y al toque de queda, el Gobierno estima que todavía no están plenamente configuradas las condiciones para -- ponerles término, razón por la cual ambos permanecen sin variaciones". La afirmación es correcta, pues el cambio de grado del estado de sitio no produce consecuencias diferentes en relación con el grado existente anteriormente.

Desgraciadamente, no se precisan cuáles son los obstáculos que impiden la plena configuración de las condiciones para poner término al estado de sitio o, lo que es lo mismo, cuáles son los hechos materiales, objetivos, por los que atraviesa el país, y que a juicio del Gobierno constituyen la conmoción interior.

Y llegamos, así, a la falta de -- fundamentación del Decreto Ley 1.889 en cuanto a los hechos -- que constituyen la conmoción interior justificativa del estado de sitio que se acaba de declarar.

La ausencia de la exposición y descripción de la situación concreta que provocó la declaración última del estado de sitio es -- tanto más sensible, si se considera que se está rebajando el -- grado de la declaración del citado régimen de emergencia al menor de ellos.

Era de suponer, por consiguiente, que se explicaría al país -- las razones concretas que permiten la rebaja del grado y las que hacen necesario el mantenimiento del régimen de excepción como asimismo, en qué consiste, específicamente, el progreso de nuestra situación interna que permitió disponer dicha rebaja.

Debe suponerse que ya no concurre la situación de emergencia prevista en la letra c) del art. 6 del Decreto Ley 640, y -- que es causal de la declaración del estado de sitio en grado de seguridad interior, esto es, el grado en que nos encontrábamos antes de entrar en vigencia el Decreto Ley 1.889, que declaró al país en estado de sitio en grado de simple conmoción interior. Esto quiere decir, -- entonces, que la conmoción interior que, según el Gobierno, existe actualmente en el país, -- no es provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentran organizadas ni por organizarse (pues si este último fuera el caso, se incurre en el grado más grave contemplado en la letra b) del art. 6 citado, según se explicó en otra -- parte de este estudio).

Si a lo anterior se agrega lo -- manifestado en el Mensaje Presidencial en el sentido de que el reemplazo de DINA por C.N.I. se realiza en circunstancias -- tales (que el considerando del Decreto Ley 1.876 opone a la situación de conflicto interno) que no existe riesgo alguno para -- la seguridad del Estado con dicha sustitución, se puede concluir que no existen en el -- país fuerzas rebeldes o sediciosas de ninguna clase: -- y desde luego no esta--

rían organizadas, porque en tal caso procedería declarar el estado de sitio en grado de defensa interna, lo mismo que si dichas fuerzas estuvieran por organizarse.- Tampoco existen con el carácter exigido por la letra c) del aludido Art. 6 del Decreto Ley 640, esto es, simplemente como fuerzas no organizadas..

En tales condiciones, cabe preguntarse lo siguiente: si ya no concurren las situaciones de emergencia previstas en los grados más elevados del estado de sitio, por cuanto ellas han ido siendo superadas y no en otra cosa puede consistir el progreso de nuestra situación interna al que se refiere el Presidente de la República en el documento citado anteriormente, cuáles son entonces los nuevos hechos que se han presentado y que revisten tanta gravedad como para estimar que los mismos constituyen igualmente una forma de conmoción interior.

Desgraciadamente, esto no es revelado por los considerandos de los Decretos Leyes pertinentes dictados recientemente ni tampoco por la Intervención del Presidente de la República.

Todos estos documentos aluden en forma genérica " a las actuales circunstancias del acontecer nacional" (Considerando Decreto Ley 1.876), " a la realidad que actualmente vive el país" (Considerando Decreto Ley 1.877) al "progreso de nuestra situación interna" (Mensaje) y otras similares que no arrojan la luz para apreciar la consistencia precisa de nuestra actual realidad y menos todavía para comprender como

la situación actual, que todos los documentos citados suponen mejorada, en cuadro, ello no obstante, dentro del concepto de conmoción interior.

El anterior análisis, unido a la observación de la realidad nacional y a los públicos anuncios hechos por el Jefe del Estado acerca de la forma y plazos de llevar a cabo el proceso de normalización institucional, sólo puede llevar a la conclusión de que el país no vive una real situación de conmoción interior, si por tal se entiende un grave trastorno para la vida institucional, conforme con el sentido ya recordado que siempre se le ha asignado por la doctrina especializada, el que concuerda, por lo demás, con su sentido natural y obvio y con el que le asigna también el Diccionario de la Lengua.

La consecuencia que se extrae de lo anterior, es que el régimen de emergencia en que el estado de sitio consiste sin que exista objetiva y actualmente una situación de emergencia que le justifique, por lo cual se ha transformado en un instrumento puramente formal, que no obedece a causas reales, y por el cual se conceden al Presidente de la República facultades extraordinarias que le permiten restringir y suspender la libertad perso

nal en diversos aspectos. Estas facultades, que sólo pueden fundamentarse, legalmente, en la necesidad de otorgar el Ejecutivo mecanismos especiales para poner término a la conmoción interior, y que sólo debieran ser usadas con ese único y preciso fin, que dan privadas de todo sustento jurídico cuando ellas son otorgadas sin que exista efectivamente una conmoción interior (o peligro de ataque exterior o de invasión).

Corresponde ahora ocuparse de las consecuencias que se derivan del cambio de grado de estado de sitio al menor de todos ellos, que se ha operado en virtud del Decreto Ley 1.889.

Ya se dijo al comienzo de este estudio que entre el estado de sitio en grado de simple conmoción interior y el estado de sitio en grado de seguridad interior, que regía anteriormente, no existen diferencias jurídicas de ninguna clase.

En general, cabe observar que, salvo algunas diferencias contempladas por el propio Decreto Ley 640, relativas a los tribunales, procedimiento y penalidad en tiempo de guerra, y otra a la que luego nos referiremos y que emana de la propia naturaleza de la jurisdicción militar, los efectos del estado de sitio son los mismos cualquiera sea el grado en que se haya declarado.

En lo que respecta, concretamente, a los dos últimos grados del estado de sitio no existen diferencias ni siquiera en lo relativo a la jurisdicción y penalidad del tiempo de guerra, toda vez que los Arts. 8 y 9 del Decreto Ley 640 reglamentan ambas situaciones en idénticos términos.

Como se sabe ultimamente se ha abierto debate acerca de la imposibilidad jurídica de que se constituya durante la vigencia del estado de sitio en grado de seguridad interior o de simple conmoción interior, la jurisdicción militar de tiempo de guerra, por cuanto esta última presupone, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 del Código de Justicia Militar, la existencia de fuerzas rebeldes organizadas, y los grados citados del estado de sitio se caracterizan, precisamente, según el propio Decreto Ley 640 por la inexistencia de tales fuerzas. La impropiedad del Decreto Ley 640 al entregar el conocimiento de determinados delitos previstos en la Ley de Seguridad del Estado de los tribunales militares de tiempo de guerra es manifiesta toda vez que nuestro ordenamiento procesal militar la jurisdicción militar de



ordenamiento procesal militar la jurisdicción militar de tiempo de guerra la ley radica, en forma categórica e inequívoca, en un General en Jefe designado expresamente para "operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas", no existiendo en la legislación nacional vigente otra jurisdicción militar de tiempo de guerra. Sólo si cumplen las condiciones anotadas a las que se refiere el Art. 73 del Código de Justicia Militar "cesará la competencia de los tribunales militares de tiempo de paz y comen- zará la de los tribunales mili- tares del tiempo de guerra, en todo el territorio declarado en- estado de asamblea o de sitio".

A continuación nos ocuparemos, brevemente, de los distintos efectos que se producen por la declaración del estado de sitio en cualquiera de sus grados.

En primer lugar, debe mencio- narse la facultad, existente también en la Constitución del 25, de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la prisión o detención de reos comunes.

El Decreto Ley 81, publicado en el Diario Oficial del 6 de No- viembre de 1973, en su Art. 2, dispone que "en los casos de declaración de Estado de Sitio pre- vistos en el Art. 6 del Decreto- Ley No. 640, de 1974, y cuando así lo requieren los altos inte- reses de la seguridad del Esta- do, el Gobierno podrá disponer la expulsión o abandono del país de determinadas personas, extranjeros o nacionales, por

decreto fundado que llevará- las firmas de los Ministros- del Interior y de Defensa - Nacional".

Por su parte, el Decreto - Ley 175, de 10 de Diciembre- de 1973, agregó al Art. 6 - de la Constitución Política, un número 4<sup>o</sup>, de acuerdo - con el cual, la nacionalidad chilena se pierde por aten- tar desde el extranjero con- tra los intereses esencial- les del Estado durante las - situaciones de excepción - previstas en el Art. 72, - número 17 de la Constitu- - ción Política, una de las - cuales es el estado de si- - tio.

Otro efecto del estado de - sitio, y que en verdad es - consecuencia de cualquier - régimen de emergencia, pues- to que no se distingue, es - el señalado en el Art. 13 - Acta Constitucional No. 4, - que en esta parte se encuen- tra vigente, en cuanto que - amplía de 48 horas a 10 - días el plazo máximo de que - dispone la autoridad admi- - nistrativa autora del arres- to o detención para poner - al detenido a disposición - del juez competente, "du- - rante los regímenes de emer- - gencia y tratándose de he- - chos que afecten a la segu- - ridad del Estado".

En el Artículo único del - Decreto Ley 1.684, publica- do en el Diario Oficial de - 31 de Enero de 1977, se con- templa otra consecuencia - del estado de sitio y de - los demás regímenes de emer- gencia, al sustituirse el - Artículo 14 del Acta Consti- tucional No. 4, por el si-

guente artículo: "El recurso de protección establecido en el Artículo en el Acta Constitucional No. 3 será improcedente en las situaciones de emergencia, sea de las contempladas en el Acta Constitucional No. 4 de 1976, o en otras normas constitucionales o legales".

En el Artículo 4 transitorio del Decreto Ley 198, publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1973 (que establece normas transitorias relativas a la actividad sindical) dispone que "durante la vigencia del estado de guerra o estado de sitio que vive el país las organizaciones sindicales sólo podrán efectuar reuniones de carácter informativo o relativas al manejo interno de la organización. Tales reuniones deberán realizarse fuera de las horas de trabajo, respetando las disposiciones sobre el toque de queda, y sobre su realización lugar de reunión y temario deberá anunciarse por escrito con dos días de anticipación a lo menos a la Unidad de Carabineros más próxima al lugar de trabajo o a la sede social en su caso". El Decreto Ley 1.877, publicado en el Diario Oficial de 13 de Agosto de 1977, y que contempla normas de la ley 12.927 y disposiciones legales que indica, señala en su Artículo 2, que la referencia al estado de sitio contenida en el Decreto Ley 198 debe asimismo entenderse aplicable al estado de emergencia regulado por la ley 12.927.

Finalmente, en este rápido recuento de los efectos que se producen por la declaración del estado de sitio, debe mencionarse al Artículo 418 del Código de Justicia Militar, conforme con

el cual, "para los efectos de este Código, se entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas...". Sin embargo, el Artículo 2 del Decreto Ley 640 citado, en cuanto a la referencia que en el mismo se hace al estado de sitio, de la siguiente manera: "El estado de sitio al que alude este último precepto es el establecido en la letra a) del Artículo 6 del presente decreto ley", esto es, estado de sitio por situación de guerra interna o externa.

## 2.1. DISOLUCION DE LA DINA Y SU SUSTITUCION POR LA C.N.I.

Para comprender cabalmente el sentido real de la sustitución de la DINA por la C.N.I., así como el verdadero carácter que presenta esta última entidad en relación con aquélla, es preciso primeramente, referirse a la naturaleza y funciones del organismo de seguridad que se acaba de disolver, especialmente en lo que dice relación con sus facultades "ejecutivas", particularmente su "facultad" de detener personas en cumplimiento de los arrestos dispuestos por el estado de sitio.

En el último Mensaje presidencial se afirma, explicando al país la disolución de la DINA, que "el progreso de nuestra situación interna permitió recientemente al Gobierno disolver la Dirección de Inteligencia Nacional, organismo creado para enfrentar la fase más dura de la acción subversiva". Más adelante se agrega que su reemplazo por la Central Nacional de Informaciones se produce en condiciones que no envuelven riesgo alguno para la seguridad del Estado y de cada uno de los chilenos, "siendo la característica esencial de la C.N.I. que se ha creado, su función eminentemente informativa en el campo de la seguridad, a diferencia de las labores ejecutivas que excepcionalmente fue necesario entregar a la entidad que la precedió".

El considerando del Decreto Ley 1.876, que disolvió la DINA, había expresado que este organismo fue creado en situación de conflicto interno ya superada, por lo cual es preciso estructurar sus atribuciones de acuerdo a las circunstancias del acontecer nacional.

Las aseveraciones contenidas en los documentos oficiales citados nos han de servir más adelante para determinar el exacto alcance de la reestructuración de las atribuciones de la DINA o, lo que es lo mismo, el alcance de la naturaleza del nuevo organismo creado.

De acuerdo con la parte considerativa del Decreto Ley 521, de 14 de Junio de 1974, la creación de la DINA obedeció a "la necesidad de que el Supremo Gobierno tenga la colaboración inmediata y permanente de un organismo es-

pecializado que le proporcione en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiera para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo Nacional".

Consecuente con lo anterior el Artículo 1º del Decreto Ley 521 define la misión de la DINA de la siguiente manera: "reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país."

Los Artículos 2 a 7 reglamentan el funcionamiento administrativo de este servicio de Inteligencia.

El Artículo 8 del Decreto Ley citado, desbordando la misión asignada a la DINA por el Artículo 1º le entrega facultades "ejecutivas", si bien circunscritas específicamente al cumplimiento de determinadas diligencias y previa orden judicial. A esta materia nos referiremos más adelante.

Finalmente, el artículo único transitorio de este Decreto Ley dispone: "Los artículos 9, 10 y 11 del presente decreto ley se publicarán en un anexo de circulación restringida del

Diario Oficial". Como se sabe, tal anexo resultó inaccesible y, de hecho, las disposiciones citadas permanecieron siempre secretas. Actualmente se sabe que estos preceptos eran los que concedían facultades "ejecutivas" a la DINA.

En consecuencia, la DINA tenía una doble naturaleza: una pública, reconocida en el texto legal que la creó y en su parte considerativa, y que era de carácter informativa; y otra secreta, de carácter ejecutivo. En suma, no se trataba solamente de un servicio de inteligencia o información, como lo señala su nombre y la misión que el Decreto Ley 521 le asigna, sino que, además, de un organismo de carácter policial con "facultades de allanamiento y aprehensión" cuando era necesaria la adopción de tales medidas en cumplimiento de los traslados y arrestos de personas dispuestos por el estado de sitio.

Huelga decir que las citadas facultades "ejecutivas conferidas por el Artículo 10 secreto del Decreto Ley 521 a la DINA son abiertamente inconstitucionales e ilegales, toda vez que no se puede imaginar que en un estado de derecho, donde el primer requisito de la vigencia y obligatoriedad de la ley es su publicidad, máxime en materias tan delicadas como la restricción de la libertad personal, puedan existir organismos técnicos profesionales especializados con atribuciones para detener personas y allanar moradas sin que estén facultados expresamente por una ley publicada en forma regular y a la cual tenga acceso la ciudadanía.

Este grave vicio no puede entenderse que haya sido "salvado" por el Artículo 1º del Decreto Ley 1009, el cual alude, indirectamente, a dichas atribuciones ejecutivas de "los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida", al señalar que, durante la vigencia del estado de sitio, y "cuando procedan en el ejercicio de facultades propias a detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado, estará obligado a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas a los miembros más inmediatos de la familia del detenido". Tales detenciones son las decretadas en virtud del estado de sitio, de acuerdo con el considerando 5 del Decreto Ley No. 1009.

En efecto, la Constitución Política (y lo mismo cabe decir del Acta Constitucional No. 3) exige que la facultad para detener sea expresada y ese no es el caso del Artículo 1 del Decreto Ley 1009, puesto que él sólo se limita a aludir, sin conferirles, a facultades que existían anteriormente y que habrían sido otorgadas por el Artículo 10 secreto del Decreto Ley No. 521.

Pese a la ausencia de facultad legal de la DINA para practicar los arrestos dispuestos en virtud del estado de sitio, es un hecho público y notorio, de todos conocido, que dicho organismo no sólo realizó esas labores ejecutivas, sino que las mismas contaron siempre, en el caso de las detenciones reconocidas por el Gobierno, con el reconocimiento del Ministerio del Interior, (Expresado en las resoluciones de esta Secretaría de Estado a los oficios solicitados por los tribunales de justicia, en los recursos de amparo y en otras acciones judiciales interpuestas con motivo de la detención de personas) y con la aceptación de dichos tribunales, los que no discutieron la "legalidad" de las detenciones practicadas por la DINA.

El inciso 2 del Artículo 1 del Decreto Ley 1009 va más lejos todavía y confiere a la DINA (sobre la base de la existencia de la facultad para detener dada por el Artículo 10 del Decreto Ley 521), la facultad para mantener detenidas a las personas arrestadas en conformidad con las disposiciones del estado de sitio hasta por cinco días, transcurridos los cuales "el detenido será dejado en libertad o puesto a disposición del tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se tratara de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos."

Como se aprecia, la decisión de dejar al detenido en libertad, ponerlo a disposición del tribunal competente o del Ministerio del Interior, estaba confiada a la propia DINA, a pesar de que se trata de complejas cuestiones jurídicas (¿ es un caso para la justicia o para el Ministerio del Interior? ), todo lo cual demuestra el enorme poder de que aquella entidad estaba investida, toda vez que ni siquiera se establece alguna intervención o ratificación del Ministerio del Interior.

A diferencia de la DINA, la C.N.I. no presenta, desde el punto de vista normativo, el doble carácter que revistió aquella entidad, la cual, como vimos, era a la vez un órgano de inteligencia, conforme con la misión que le asignaba el texto legal que la creó y un organismo policial facultado secretamente para practicar las detenciones ordenadas en virtud del estado de sitio.

Dada la manifiesta similitud entre las disposiciones del Decreto Ley 521 (las públicas) y del Decreto Ley 1.878 las cuales establecen idénticas funciones para los respectivos organismos que crean (con leves diferencias de redacción que no envuelven modificación alguna),

existió, en un comienzo, una cierta confusión de la opinión pública acerca del verdadero carácter de la C.N.I.-

Un más atento examen de los textos legales aplicables, así como la consideración de observaciones y explicaciones contenidas en documentos oficiales, conducen, indiscutiblemente, a la conclusión que la C.N.I. es una entidad sólo de inteligencia y no además un órgano policial, salvo la facultad de practicar, previa orden judicial, las diligencias señaladas en el párrafo 3 del Título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal ("De la entrada y registro en lugar cerrado, del registro de libros, papeles y vestidos y de la detención y apertura de la correspondencia epistolar y telegráfica"), con respecto a los lugares, habitados o no, en los que se presume la existencia clandestina de cualquiera de los elementos referidos en el Art. 2 de la Ley de Armas o de la comisión del delito señalado en el Art. 8 de la misma ley (grupos de combate).

Cabe observar que la referida facultad, concedida por el Art. 8 del Decreto Ley 1.878 (y que tenía también la DINA), resulta del todo anómala dentro de la perspectiva en que dicho decreto ley ha colocado a la C.N.I., esto es, como un órgano informativo o de inteligencia. Debe suponerse, en efecto, que en una entidad de este carácter no es la más indicada para practicar diligencias de neto corte policial, que aunque referidas a materias bien definidas por la propia ley, requieren, de todos modos, de personal con formación diferente a la que

debe suponerse tienen los agentes de los servicios de inteligencia.

El carácter de órgano de inteligencia y no policial (excepto la facultad indicada) de la C.N.I. fue reconocido expresamente por el Presidente de la República en su último Mensaje al señalar, textualmente: "...la característica esencial de la C.N.I., que se ha creado, es su función eminentemente informativa en el campo de la seguridad a diferencia de las labores ejecutivas que excepcionalmente fue necesario entregar a la entidad que la precedió".

En consecuencia, la C.N.I. no tiene facultades para practicar detenciones ordenadas en virtud del estado de sitio, puesto que dichos arrestos son, precisamente, las labores ejecutivas a las que se refiere el Mensaje citado. Este diferente carácter de uno y otro organismo lo atribuye el Jefe del Estado al progreso de nuestra situación interna, la cual permite al Gobierno prescindir de la colaboración de un organismo como la DINA, que proporcionaba, justamente, al personal de que el Presidente de la República se valía para practicar las detenciones dispuestas en conformidad con dicho estado de excepción. Superada ya la fase de conflicto interno existente al momento de la creación de la DINA, como lo dice el considerando del Decreto Ley 1879,

que disuelve esta entidad, debe procederse a estructurar sus atribuciones "de acuerdo a las circunstancias del acontecer nacional", que son, como se vio, de progreso de nuestra situación interna.

Pues bien, la reestructuración de la DINA consiste en lo siguiente:-- en privar a su sucesora de la calidad de agente ejecutor de las órdenes de arresto dispuestas en virtud del estado de sitio, conservando únicamente su carácter de órgano de inteligencia e Información, aspecto en el cual su misión y facultades son sustancialmente idénticas. De ahí que las disposiciones de uno y otro decreto ley sean casi iguales, toda vez que los artículos públicos del D.L. 521 se refieren sólo a la DINA en cuanto a servicio de Inteligencia (salvo la facultad relativa a las diligencias de que trata el art. 19, letra a) de la Ley de Armas). Por eso que colocar el énfasis en esta similitud, para concluir que DINA y C.N.I. no son sino una misma y única cosa, sea equivocado, pues se olvida nada menos, el cambio estructural que se ha operado en cuanto a que el nuevo organismo es eminentemente informativo ( y no totalmente, porque conserva la facultad a que se refiere el inc. final de la letra a) del art. 19 de la ley 17.798) y no ejecutivo en el sentido que se ha explicado.

En verdad la anterior conclusión-- se impone por sí misma, puesto que el D.L. 1.878, que creó la C.N.I., no contiene disposición alguna, ni pública ni secreta, (salvo la posibilidad de un Decreto Ley enteramente reservado) que la faculte para realizar las diligencias señaladas en el art. 10 -- secreto del Decreto Ley 521. Por el contrario, todas las disposiciones del decreto ley 1.878 (lo mismo que su considerando) limitan la naturaleza de la C.N.I., con la sola excepción de su art.8, ya examinada, a un servicio de inte-

ligencia e información clásica.

Lo expuesto anteriormente no se ve alterado por el art. 2 del Decreto Ley 1.877, que dispone que la referencia hecha al estado de sitio por el art.1 del Decreto Ley 1009, debe asimismamente entenderse aplicable al estado de emergencia regulado por la ley 12.927.

Como se sabe, es justamente dicho art. 1 del Decreto Ley 1009 el que alude a las facultades especiales de los servicios de seguridad para practicar las detenciones ordenadas por el estado de sitio. De ahí que, a primera vista, aparentemente podría concluirse que la C.N.I. es la heredera de estas facultades ejecutivas, y que la alusión indirecta a a las mismas por el D.L. 1.877 tendría ese propósito.

Sin embargo, ello no es así, como ya se vio, el art. 1 del Decreto Ley 1009 discurre sobre la base de las facultades ejecutivas otorgadas a la DINA por el art. 10 secreto del Decreto Ley 521, y se limita, de paso, a aludir a esas atribuciones, las cuales fueron expresamente derogadas por el Decreto Ley 1.876, que disolvió aquel servicio de seguridad. En otros términos, el art. 1 del Decreto Ley 1009 es una disposición "dependiente", en cuanto presupone, para su aplicación, de la existencia de otros preceptos que confieren facultades a los órganos de seguridad para practicar las detenciones decretadas en virtud del estado de sitio. Como quiera que esos otros preceptos (art.10 del Decreto Ley No. 521 ) han --

sido derogados y no se han dictado otros nuevos que confieren aquellas facultades, sólo puede concluirse que actualmente no existen "organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida" con atribuciones para practicar los arrestos referidos. Y mientras persista esta situación el Art. 1 del Decreto Ley 1009 será una especie de "cuerpo sin alma", una suerte de disposición programática no susceptible de recibir aplicación por falta de la norma capaz de hacerla entrar en acción.

Sólo el tiempo dirá si el progreso que se advierte a nivel estrictamente normativo se traducirá también en un mejoramiento en el plano de la realidad, es decir, si efectivamente desaparece la DINA; y si su sucesora, la C.N.I. se encontrará exclusivamente en sus labores de información, absteniéndose de realizar tareas ejecutivas. En otros casos el progreso normativo no ha significado variación en la situación real, en cuanto a la protección de los derechos humanos. Así, ocurrió con el Decreto Ley 1009 y el Decreto Supremo 187, del Ministerio de Justicia, cuyas normas destinadas a proteger los derechos de los detenidos por el estado de sitio, nunca se cumplieron.

2.3. EXAMEN DEL DECRETO LEY 1.877 QUE CONTEMPLA LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA.

De acuerdo con el Artículo 1º de este Decreto Ley, publicado en el Diario Oficial con fecha 13 de Agosto de 1977, "por la declaración del Estado de Emer-

gencia, que regula la Ley de Seguridad del Estado, el Presidente de la República tendrá la facultad de arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casas o lugares que no sean cárceles".

Desde el mismo pronunciamiento militar y hasta la fecha, se ha venido decretando cada 6 meses el estado de emergencia en la ley 12.927, el cual procede en caso de guerra, de ataque exterior o de invasión, sea que el ataque o invasión se haya producido o existan motivos graves para pensar que se producirá; y en caso de calamidad pública (en este último evento el plazo máximo de la declaración es de 6 meses).

En todas las oportunidades en que se ha hecho la declaración de este estado de emergencia, se ha invocado la causal de "calamidad pública" lo cual constituye una extensión indebida de su alcance, toda vez que dicha causal, agregada al texto primitivo de la ley por la letra a) del Artículo 10 de la Ley 13.959, de 4 de Julio de 1960, debe entenderse limitada a las catástrofes físicas representadas por fenómenos de la naturaleza, tales como terremoto, seísmos, plagas, epidemias, inundaciones, epidemias, u otras situaciones análogas; de acuerdo con la finalidad de la ley, que fue favorecer a los damnificados por los sismos de la zo-



na sur del país ocurridos en Mayo de 1960 (ver Daniel Schweitzer - Acusación Constitucional, Regímenes de emergencia y otros estudios jurídicos" Editorial Andrés Bello). Recuerda el autor citado que éste por lo demás es el sentido "con la misma expresión, si bien en plural ("calamidades públicas") figura en la ley sobre reforma constitucional No. 7.727, de 23 de Noviembre de 1943, e integra el texto No. 10 del Artículo 72 de nuestra Carta Fundamental". Agrega este autor que el sentido de la calamidad pública ya explicado no admite identificación "con los estados psicológicos o subjetivos, o de inquietud o de conmoción por difusión de noticias o rumores, verdaderos o falsos, tendientes a causar alarma", que apartan y estuvieron ajenos de lo que previó el legislador al agregar la "calamidad pública" entre los casos en que procedía declarar el estado de emergencia.

La consecuencia que extrae Daniel Schweitzer de lo expresado anteriormente es que la Contraloría General de la República tendría facultades para representar la ilegalidad e inconstitucionalidad de un decreto que declarara el estado de emergencia regulado en la Ley 12.927 si efectivamente al momento de hacerse la declaración no existiera un hecho material y objetivo susceptibles de calificarse de "calamidad pública" en el sentido que se ha explicado. Al igual que ocurre con el estado de sitio, debe distinguirse entre lo objetivo, esto es, la existencia de los hechos que conforman la causal, lo cual está sujeto a control, y lo subjetivo, esto es, la facultad de formular la declaración correspon-

pondiente, pero siempre sobre la base de la existencia real de la causal que se invoca, lo cual es privativo del Presidente de la República.

La aplicación de esta causal de calamidad pública que se ha venido haciendo por parte del Gobierno durante los últimos cuatro años, merece las siguientes observaciones, especialmente si se toman en consideración las actuales circunstancias que vive el país.

La primera observación que surge es que ni aún interpretando extensivamente las expresiones "calamidad pública", para hacerlas comprender también transtornos sociales graves, podría pretenderse seriamente que ellas son aplicables a la actual situación del país.

En efecto, en el pasado, la declaración del estado de emergencia previsto en la Ley de Seguridad obedeció siempre (y fue la respuesta) al acaecimiento de un hecho preciso y grave, objetivo y material, claramente reconocible por la ciudadanía y respecto del cual podría presumirse algún grado de consenso general sobre su trascendencia y la necesidad, por ende de adoptar las medidas de excepción contempladas en la Ley 12.927 para tales eventos anormales.

En la actualidad, la situación del país presenta características generales que la propia autoridad

contrapone al conflicto interno y que define como de progreso de nuestra realidad interior, lo que le ha permitido incluso hacer públicos anuncios sobre la forma y plazos de llevar a cabo el proceso de normalización institucional. Pareciera, pues, que en ningún caso la situación puede ser presentada, con algún rigor, como de calamidad pública.

De los términos del inciso 2 del Artículo 31 de la Ley 12.927 se desprende claramente que la ley exige como presupuesto del estado de emergencia susceptibles de declararse por calamidad pública, la producción de un hecho o acontecimiento preciso, concreto que provoque esta última. En efecto, la ley habla de que "en caso" de calamidad pública el Presidente de la República podrá declarar en estado de emergencia la zona afectada" con lo cual claramente se da a entender la exigencia de hechos específicos que constituyan dicho caso; hechos que, además, deben ser actuales, conocidos. Las limitaciones temporales (la declaración no puede exceder de seis meses) y especiales (debe limitarse a la zona afectada) corroboran el aserto anterior.

De manera, entonces, que, de acuerdo con el sentido y el texto de la ley, sus precedentes históricos y su aplicación práctica en el pasado, no puede admitirse en derecho, la existencia de calamidades públicas de carácter general, permanentes, constituidas más bien por situaciones de índole abstracto o ideológico, las que, como tales, permanecen indefinidamente en el tiempo y no son susceptibles de ser contorneadas a un determinado espacio geográfico.

Menos todavía la mera posibilidad teórica de transtornos institucionales o sociales graves podría ser calificada de "calamidad pública", pues como se vio, la ley exige un "caso" concreto de la misma, no satisfaciéndose, por cierto, con la eventualidad de su producción. A la misma conclusión se llega si se compara esta causal que examinaremos con la otra que da lugar a la misma declaración de estado de emergencia, ya que esta última distingue expresamente entre la producción del suceso extraordinario (guerra, ataque exterior o invasión) y la posibilidad de su realización (esto es, "que existan motivos graves para pensar que se producirá").

Más que complementar a la Ley de Seguridad del Estado, en esta parte, lo que el Decreto Ley 1.877 hace, en su artículo primero, es crear un nuevo régimen de emergencia, que procede, eso sí, por las mismas causales que originan la declaración del estado de excepción previsto en dicha ley.

Decimos en efecto, que se trata de un nuevo régimen de emergencia, porque la facultad que se concede al Presidente de la República para arrestar a personas hasta por el plazo de cinco días en sus propias casa o en lugares que no sean cárceles, desborda el ámbito natural del estado de emergencia regulado en la Ley 12.927, cual es conforme lo señala su Artículo 33, dejar la zona afectada por la declaración "bajo la depen-

cia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando militar con las atribuciones y deberes que se determinan en esta ley", entre las cuales atribuciones no figura ninguna que remotamente pueda vincularse siquiera con la privación de la libertad personal que conllevan los arrestos referidos. Es cierto que la ley 12.927 otorga al Jefe Militar de la zona declarada en estado de emergencia algunas facultades que afectan la libertad de movimiento, como las contenidas en las letras f) y h) de su Artículo 34, que permiten "controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y el tránsito en ella y someter a la vigilancia de la autoridad a las personas que se consideren peligrosas" y "disponer la evacuación total o parcial de los barrios, poblaciones o zonas que se estime necesario para la defensa de la población civil y para el mejor éxito de las operaciones militares, dentro de su jurisdicción"; pero tales facultades, comparadas con las que se otorgan al Jefe del Estado por el Artículo 1 del Decreto Ley 1.877, representan sólo muy limitadas restricciones a la libertad personal, en tanto que estas últimas significan una suspensión completa de este mismo valor.

De lo expuesto anteriormente se desprende que el nuevo régimen de emergencia que se acaba de crear en virtud del Decreto Ley 1.877 presenta muchos más parecido con el estado de sitio constituyendo una versión más reducida y moderada del mismo. En efecto, la facultad principal del estado de sitio se mantiene (no así la de trasladar a las personas de un departamento a

otro), si bien reducida a 5-días, en vez de seis meses, como asimismo la limitación relativa a los recintos de detención: las propias casas de los arrestados o lugares que no sean cárceles. Sobre este particular existe, empero, una diferencia: se emplea la versión más limitativa de "cárceles" y no la más comprensiva de "cárceles ni otros (lugares) que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes", de que se valía el texto constitucional y el Decreto Ley 527 al reglamentar este aspecto del estado de sitio, y que excluía expresamente, además de las cárceles a los recintos de Investigaciones.

De manera, que actualmente coexisten el estado de sitio y este nuevo régimen de emergencia al que nos estamos refiriendo. Debe suponerse que el propósito es que permanezca sólo este último, una vez que sea levantado el estado de sitio, toda vez que no parece razonable la mantención simultánea y paralela de dos estados de excepción que reglamentan en el fondo idéntica privación de la libertad personal, con la sola diferencia de la duración de las medidas extraordinarias que se autorizan. Es decir, la vigencia actual del Artículo 1 del Decreto Ley 1.877 carece prácticamente de sentido, puesto que igual atribución, por más tiempo, la confiere al Presidente de la República el estado de sitio vigente. En otras palabras, sólo cuando sea levantado el estado de sitio cobrará inde-

pendencia y plena significación -  
 esta facultad que al Primer Man-  
 datario le confiere el citado -  
 Artículo 1 del Decreto Ley No. -  
 1.877. Actualmente permanece -  
 "diluida" en la más amplia, que -  
 la comprende, que concede el es-  
 tado de sitio.

En lo que se refiere a la con---  
 sistencia misma de esta nueva -  
 facultad presidencial que otor-  
 ga el Decreto Ley 1.877, debe  
 observarse su carácter anómalo. -  
 del ~~contrato~~ <sup>CONTRATO</sup> de los regimenes -  
 de emergencia, a tal punto que -  
 aparece sin explicación racional. -  
 En efecto, debe supo erse que -  
 la facultad de practicar los -  
 arrestos tiene por finalidad -  
 preservar la seguridad interior  
 del país; pero la misma exigui-  
 dad del plazo máximo de la de- -  
 tención (cinco días) atenta -  
 contra dicha pretensión. En -  
 otros términos, y tomando tam-  
bién en consideración que las  
personas a quienes se trata de  
arrestar no son delincuentes  
ni sospechosos de serlo ( y de  
ahí que no pueden ser enviados  
a cárceles) a quienes : se deba  
interrogar o incomunicar, dicho  
arrestos aparecen sin justifi-  
cación alguna. No se divisa -  
 cómo resulta protegida la segu-  
 ridad del país por el hecho -  
 puro y simple (que es el único -  
 autorizado) de mantener a una  
 persona privada de su libertad -  
 hasta por cinco días.

que procedan delegaciones -  
 de ningún género en otras -  
 autoridades de ningún ran-  
 go, por tratarse de facul-  
 tades excepcionales y no  
estar contempladas explíciti-  
tamente, como sería menes-  
 ter, dichas delegaciones, -  
 y que, finalmente, el perío-  
 do máximo del arresto no -  
 puede exceder de cinco días,  
 sin que procedan prórrogas-  
 toda vez que estas no han -  
 sido expresamente autoriza-  
 das.

Desde el punto de vista de las -  
 garantías formales, cabe obser-  
 var que el Presidente de la Re-  
 pública, en caso de hacer uso -  
 de esta facultad, deberá dictar  
 el correspondiente decreto su-  
 premo; que esta atribución de-  
 berá ser ejercida personalmente  
 por el Jefe del Estado en la for-  
 ma vista (decreto supremo), sin-  
 que procedan algunas delegacio--

**Jurisprudencia**

1.- Corte de Apelaciones y Corte Suprema. Recurso de Amparo  
en favor de M.I.G.M. y otros. (Rol No. 20.630.)

-Protección de la Libertad Individual.

-Denegación de Justicia.

## Considerando

Que de los antecedentes y expedientes tenidos a la vista, no hay constancia que las personas en favor de quienes se recurre de amparo se encuentran detenidas o lo hayan estado en virtud de una orden emanada de una autoridad con facultad de arrestar, y visto además lo que disponen los artículos 306, 307 y 308 del Código de Procesamiento Penal, se declara sin lugar el recurso de amparo interpuesto a f. 1 en favor de M.I.G.M., C.R.R.E., H.N.C.O., E.R.V.Q., A.V.F., F.I.C., S.R.D., y A.G.G.V.

Acordada una vez desechada la indicación previa al Ministro Sr. Yurac, quien insistió en el criterio de que la Sala competente para conocer del presente recurso era la Primera, para lo cual reitera lo expuesto en la resolución de fs. 36 y a su vez agregar a dichos antecedentes el factor importante de que las detenciones de que habrían sido objeto las personas por las cuales se recurre de amparo se refieren a los mismos hechos que se detallan en los expedientes traídos a la vista y en el actual recurso, vale decir, se trata de la privación de las libertades ocurridas en idénticas fechas de tal manera que el recurso de amparo continúa afectando a las personas por quienes se solicitan seacoja.

Se previene que el Ministro Sr. Yurac, sin perjuicio a lo ya repuesto, estuvo por hacer declaración de incompetencia en Tribunal Ordinario para conocer del recurso y pasar los antecedentes a la Corte Marcial de Santiago, teniendo en consideración para ello lo resuelto a fs. 406 y 427 de los Expedientes Acumulados Rol No. 11.226, tenidos a la vista, indicación previa que igualmente fue desechada.

Comuníquese, devuélvase los Expedientes traídos a la vista, los pertinentes a Secretaría y el Rol 11.226, al Juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

Rol 23-77.

Hay varias firmas.

Santiago, doce Septiembre de mil novecientos setenta y siete.-

VISTOS:

Eliminando el considerando de la resolución apelada y teniendo en su lugar presente:

1<sup>o</sup>.- Que según el informe de fs. 79, los amparados fueron detenidos por la Dirección de Inteligencia Nacional en el mes de Enero de 1975, y dejados en libertad en esa misma época en circunstancias y por motivos diversos, siete en Valparaíso y otro en Santiago;

2<sup>o</sup>.- Que los antecedentes agregados a este recurso desde fs. 70 a 77 inclusive y de los que se produjeron en el proceso traído a la vista sobre desaparecimientos de los amparados, que se tramita en el Segundo Juzgado Militar de Valparaíso, resulta que después de la época... en que habrían sido puestos en libertad, fueron vistos por varios testigos, algunos en el Regimiento Maipo de esa Ciudad, y otros en Villa Grimaldi de Santiago, y de acuerdo con ellos sería errónea la información que la Dirección de Inteligencia Nacional proporcionó a este Tribunal;

3<sup>o</sup>.- Que, sin embargo, de los dichos antecedentes no aparece establecido que los amparados estén privados de libertad en la actualidad y este requisito es necesario para el acogimiento de amparo;

4<sup>o</sup>.- Que la investigación de cualesquiera otras peripecias que los amparados hayan provocado o sufrido - ocultamiento; exilio o muerte - es ajena a la naturaleza de este recurso de amparo y propia de las indagaciones que se practican en el proceso traído al acuerdo;

Se confirma la resolución apelada de 3 de Junio último escrita a fs. 49.

Agréguese copia autorizada de esta resolución, del informe de fs. 79 y del escrito de fs. 83 y su providencia al indicado proceso para que el Juzgado Militar que lo tramita investigue acuciosamente las circunstancias, fechas y lugares en que los amparados habrían sido detenidos y puestos en libertad y para que individualice a quienes intervinieron en la detención y presunta liberación posterior.

Se previene que los Ministros señor Correa y Aburto no aceptan el considerando cuarto del fallo.



Se previene asimismo que el Ministro señor Correa estuvo por intercalar en la sexta línea del fundamento 2<sup>o</sup>, entre las palabras "libertad" y "fueron" la expresión "según se expresa" y por reemplazar la parte final del mismo, desde donde dice: "sería errónea...etc.", por la frase "la información de la Dirección de Inteligencia Nacional sería contradictoria con lo afirmado por los testigos a que se ha hecho referencia."

Se previene, además, que el Ministro señor Aburto estuvo por sustituir en el considerando 2<sup>o</sup> la frase "fueron vistos por varios testigos algunos", por la siguiente : " algunos testigos sostienen haberlos visto"...

Devuélvanse estos autos y los traídos a la vista a sus respectivos tribunales de origen.-

Regístrese.-

No. 20.636.-

Entre líneas la palabra "es" vale

Hay varias firmas

Pronunciada por los Ministros señores: M. Eduardo -  
Ortiz S., Rafael Retamal L., Enrique Correa L., Marcos Aburto O., y Abogado Integrante Sr. Luis Cousiño M.I.-

Hay firma

NOTA:

La detención de ocho personas en Valparaíso, en Enero de 1975, por parte de la Dirección de Inteligencia Nacional, y que se encuentran desaparecidas hasta el día de hoy, ha sido establecida ante los tribunales de justicia. Recientemente la Corte Suprema confirmó la sentencia de primera instancia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que denegó el recurso de amparo interpuesto en favor de ellas; con distinto fundamento la Corte Suprema resolvió que no cabía hacer lugar al amparo. Tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia contienen a nuestro parecer consideraciones erradas, y, aún cuando en ambas se admite que los amparados fueron arrestados en forma ilegal, el tribunal deniega el recurso.

1. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Fundamenta su denegatoria la Corte de Apelaciones de Valparaíso en que " no hay constancia de que las personas en favor de quienes se recurre de amparo se encuentran detenidas o lo hayan estado en virtud de orden emanada de una autoridad con facultad de arrestar."

De modo que rechaza el recurso de amparo porque las personas no están detenidas o no lo han estado en virtud de orden que haya emanado de una autoridad competente, que tiene la facultad de decretar tal detención. Como esa autoridad actuando dentro de sus facultades no ha dictado una orden de detención en contra de estas personas, no cabe acoger el recurso de amparo.

En concordancia con esa fundamentación cabría afirmar que si se hubiere dado la circunstancia de que las personas en favor de quienes se ha recurrido de amparo se encontraren detenidas o lo hubieren estado por orden emanada de una autoridad con facultad de arrestar, se habría hecho lugar al recurso de amparo.

Según el razonamiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso procede en recurso de amparo en contra de todo individuo contra el cual exista una orden emanada de una autoridad con facultad de arrestar. Y, de ello resulta, que no procede el recurso de amparo en favor del individuo contra el cual existiere una emanada de una autoridad que no tiene facultad de arrestar.

Tales afirmaciones resultan contrarias a la naturaleza misma del recurso de amparo, recurso de origen constitucional, cuya preterensión es la de proteger a todos los individuos contra los actos que ejecuten las autoridades más allá de sus facultades o bien contra los actos que las autoridades ejecuten al margen de las normas legales, y que afecten su libertad personal. En es--

te sentido el Código de Procedimiento Penal es extraordinariamente claro en esta materia, y en los artículos 306 y siguientes dispone que el recurso de amparo procede en favor de toda persona - contra la cual exista una orden de detención o prisión emanada - de autoridad que no tenga facultad de arrestar, o que tal orden - de detención o prisión haya sido expedida fuera de los casos previstos por la ley o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en el Código de Procedimiento Penal o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen.

La primera situación que ha señalado la ley en que procede el recurso de amparo es precisamente en favor de todo individuo - contra el cual exista una orden de detención o prisión emanada - de autoridad que no tenga facultad de arrestar. Nuestro sistema jurídico es riguroso en lo que dice relación con la libertad personal, la que constituye un valor que debe ser salvaguardado, y solamente podrá privarse de su libertad a una persona en estricta sujeción a las reglas que la ley determina por parte de las autoridades que estén expresamente facultadas para ello. Esa - privación de libertad emanada de una autoridad que no tiene facultad para arrestar es la primera que nuestro sistema ataca por - medio del recurso de amparo, mecanismo del que goza todo individuo afectado para obtener su inmediata libertad, en este caso.

La situación que enfrentaba el Tribunal era pronunciarse a - frente a ocho detenciones acreditadas con antecedentes agregados - en el recurso de amparo y otros expedientes que tuvieron a la - vista al momento de fallar; tales antecedentes de hecho no podían llevar a otro pronunciamiento más que a dar lugar al recurso de amparo, y ordenar la inmediata libertad de los detenidos.

El considerando de la Corte de Apelaciones de Valparaíso formula una distinción entre la detención en virtud de orden emanada de una autoridad con facultad de arrestar y aquella en virtud de orden emanada de una autoridad sin facultad de arrestar; si - ha hecho esta distinción, y no acogió el recurso de no haber constancia de que haya detención en virtud de orden emanada de autoridad con facultad de arrestar, según lo declaró, debemos concluir que hay constancia de que fueron detenidos por orden de una autoridad que no tiene facultad de arrestar. No puede ser - de otra manera, ya que de concluir el Tribunal que las personas - en favor de las cuales se ha recurrido de amparo no se encuentran detenidas ni lo han estado, habría bastado esa sola declaración - para haber negado lugar al amparo.

## 2.- Sentencia confirmatoria de la Corte Suprema.

La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el recurso de amparo, pero eliminó el considerando de ésta y fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

1º Los amparados fueron detenidos por la Dirección de Inteligencia Nacional en Enero de 1975, y puestos en libertad en esa misma época, según informe de ese mismo organismo.

2º La información de la Dirección de Inteligencia Nacional, en la parte que decía que habían sido puestos en libertad, sería errónea, de acuerdo con antecedentes que obran en el recurso de amparo y en el proceso que se tramita por el desaparecimiento de estas personas.

3º De los antecedentes mencionados no aparece establecido que los amparados estén actualmente privados de libertad, y ello es requisito necesario para acoger el amparo.

4º Cualquier otra situación que los amparados hayan provocado o sufrido es ajena a la naturaleza del recurso de amparo y deberá ser investigada por el tribunal que conoce el proceso por desaparecimiento.

Los principales elementos los agruparemos para los efectos de estas notas de la siguiente forma:

- a) Detención de los amparados.
- b) Actual privación de libertad de los amparados.
- c) Investigación de las consecuencias derivadas de la detención ilegal.

- a) Detención de los amparados.

A esta materia hacen referencia los considerandos primero y segundo del fallo de la Corte Suprema. El primero declara que según lo informado por la Dirección de Inteligencia Nacional (fs. 79) los amparados fueron detenidos por ese organismo y luego puestos en libertad. El considerando segundo se refiere a la segunda parte del mismo informe de la Dirección de Inteligencia Nacional, es decir, a la puesta en libertad de los amparados: declara este considerando que, de acuerdo con los antecedentes que se han agregado al recurso de amparo y aquellos que constan en el proceso que por desaparecimiento se tramita ante el Segundo Juzgado Militar de Valparaíso, la información proporcionada por el referido organismo de seguridad en la parte relacionada, sería "errónea".

Llegamos, entonces, a un punto en que los hechos están perfectamente conformados: la Dirección de Inteligencia Nacional - detuvo hace más de un año y medio atrás a estas ocho personas, - y hasta el día de hoy se ignora su paradero, sin que haya cons - tancia alguna de que en algún momento hayan sido puestos en li - bertad, como lo informó el organismo aprehensor. En consecuen - cia sobre estos hechos el Tribunal debe emitir su pronuncia - miento.

b) Actual privación de libertad de los amparados.

La Corte Suprema en el considerando tercero de su sentencia acude a un argumento original: declara que de los antecedentes que la llevaron a considerar errónea la información de la Dirección de Inteligencia Nacional, en el sentido de que los ampara - dos no fueron puestos en libertad, no aparece establecido que - los amparados estén privados de libertad en la actualidad. Y - esto, para concluir que la actual privación de libertad es un - requisito necesario para acoger el amparo.

Si de los antecedentes que el Tribunal ha examinado no se desprende que hayan sido puestos en libertad, como lo informara la Dirección de Inteligencia Nacional, lógico es pensar que si - no han sido puestos en libertad aún están arrestados. Para la - Corte Suprema no están ni en libertad ni detenidos, pero, sí - fueron detenidos en Enero de 1975. En qué situación podrían en - contrarse enconces; en el considerando cuarto el Tribunal sugie - re que estarían u ocultos o exiliados o muertos. Esta sugerenc - cia del Tribunal no está basada en ningún antecedente concreto - ni hay prueba de que los amparados pudieran encontrarse en al - gunas de esas situaciones. Ello no es más que especulación, y - no se le puede asignar a esa especulación un valor superior que - a los antecedentes precisos que acreditan que las ocho personas - fueron detenidas en forma ilegal. Se ha influenciado el Tribu - nal en esta especulación por el largo tiempo transcurrido desde - que ocurriese la detención de los amparados; pero, ello no pue - de llevar a una conclusión negativa, sino que por el contrario, - demuestra la necesidad de una justicia pronta y eficaz, a fin - de reparar el mal causado y evitar que él sea mayor.

Este fundamento de hecho que ha declarado el Tribunal, cons - tituye la "pieza clave" de su pronunciamiento definitivo; en - ningún caso se ajusta a los antecedentes agregados al expediente y a los que constan en otros expedientes examinados.

¿Es un requisito necesario para el acogimiento del amparo - que el o los amparados se encuentren privados de libertad al mo - mento del fallo?

Una vez más nos remitimos al articulado del Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 306 señala que es procedente el recurso de amparo en favor de "todo individuo contra el cual existiere una orden de detención o prisión" que no se ajusta a las normas legales, " sea que dicha orden se haya ejecutado o no". De manera que cuál es el factor que hace procedente el recurso de amparo: una orden de detención o prisión no ajustada a las normas legales. En ningún momento dice la ley que es necesario para que proceda el recurso de amparo que el individuo se encuentre arrestado al momento de fallarse el recurso o siquiera de interponerse. Tan cierto es esto que el recurso de amparo es procedente aún cuando esa orden ilegal se se haya ejecutado, caso en el cual, obviamente, el individuo no se encuentra privado de libertad y ni siquiera lo ha estado en momento alguno. Y esto por cuanto el amparo pretende la libertad individual, y ésta puede verse amenazada y no sólo atropellada; la protección de la libertad personal se entiende en el sentido más amplio que es dable imaginar, y en el caso que estamos analizando, aparece, sin lugar a dudas, que ella ha sido vulnerada en forma grave y cierta, y nada permite concluir que ese atentado a la libertad personal de estas ocho personas, haya terminado.

c) Investigación de las consecuencias derivadas de la detención ilegal.

Sin lugar a dudas el Tribunal admite que estamos frente a una detención ilegal, ya que si ella fuere considerada legal, además estaría discutir si fueron o no puestos en libertad, ya que la privación misma de libertad se ajustaría a la ley.

Ahora, lo que la Corte Suprema denomina en su considerando cuarto "cualquiera otras peripecias que los amparados haya provocado o sufrido, ecultamiento, exilio o muerte", no puede ser entendido más que como las consecuencias de la detención ilegal de que fueron objeto en Enero de 1975 por la Dirección de Inteligencia Nacional. Cualquiera de esas "peripecias" (término despectivo para esta situación), nada de favorables a los amparados, han debido tener lugar con posterioridad a la fecha de su detención, y no habiendo constancia alguna de que hayan sido puestos en libertad hasta el momento, más precisamente, durante su detención ilegal.

Para la Corte Suprema la investigación de esas "peripecias" es ajena a la naturaleza del recurso de amparo y propia de las indagaciones del proceso de desaparecimiento. Olvida la Corte Suprema que su Tribunal Pleno en Diciembre de 1932, al dictar el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, declaró que este recurso establecido en la Constitución atiende no tan sólo a garantizar la libertad de los ciudadanos, sino también " a sancionar a los que abusando de su autoridad o arrogándose facultades que no tienen privan a las-

personas de uno de los más importantes derechos dentro de un país regularmente constituido". De tal forma que la naturaleza del recurso de amparo no es tan limitada como lo pretende ahora la Corte Suprema en este fallo.

En definitiva por todas las consideraciones expuestas nos encontramos frente a un caso de denegación de justicia.

=====

2.- Corte de Apelaciones y Corte Suprema. Recurso de protección de G.V.U. contra Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

(Rol No. 12.613).

-Procedencia del Recurso de Protección.



Santiago, ocho de Junio de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que Don Guillermo Vásquez Ubeda, en representación de diversos depositantes, ahorrantes y acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Sendero" Limitada, ha interpuesto recurso de protección en contra de la resolución de 13 de Mayo último del señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, que rechazó una petición destinada a obtener el nombramiento de Administrador Provisional en la aludida Cooperativa afectándose así, según el recurso, el derecho de propiedad que correspondía a los acreedores de la mencionada institución financiera sobre la garantía otorgada por el Estado a las obligaciones provenientes de depósitos y captaciones, establecida en el Decreto Ley No. 1687 de 7 de Enero del presente año;

2.- Que atendido lo dispuesto en el artículo 14 del Acta Constitucional No. 4 sobre Regímenes de Emergencia sustituido por el artículo único del Decreto Ley No. 1684 de 31 de Enero último, es necesario que el Tribunal, por imperativos de orden lógico y, a la vez, de tipo procesal, y en forma previa a toda posible decisión respecto del fondo del recurso de que se trata, resuelva en primer término acerca de si el expresado recurso es o no procedente con arreglo a lo preceptuado en la disposición constitucional recién citada;

3.- Que la solución del problema planteado exige ante todo tener presente que el recurso de protección que aquí se hace valer es una creación del Acta Constitucional No. 3, lo que estimo necesario para el resguardo jurídico de los derechos humanos en general no quedara sólo limitado al derecho a la libertad personal y al recurso de amparo, sino que se extendiera a todos aquellos derechos cuya naturaleza lo permitiera, según se dejó expresa constancia en la consideración 10<sup>o</sup> del Decreto Ley No. 1552 de 1976 que consigna el texto de esta Acta Constitucional No. 3 referente a derechos y deberes constitucionales. El artículo 2<sup>o</sup> del Acta establece el referido recurso de protección, que cobró vigencia a contar desde el 18 de Septiembre de 1976.

4.- Que conjuntamente con la vigencia del Acta Constitucional No. 3 y del recurso de protección de ella instituido entró a regir también, lo dispuesto en el artículo 14 del Acta No. 4, contenida en Decreto Ley No. 1553 de 13 de Septiembre de 1976, alusivo a que los recursos de protección y de amparo serían procedentes en la medida en que fueran integralmente compatibles con las disposiciones legales que reglamentan las situaciones de emergencia;

5.- Que de los textos legales precedentemente citados surge una primera e incuestionable conclusión, esto es, -- que durante vigencia del primitivo artículo 14 del Acta No. 4 no se excluía, al menos en principio, la posibilidad de que el recurso de protección, como también el del amparo, fueran admisibles no obstante la existencia de un estado de emergencia, con la salvedad de que el ejercicio de estos recursos no se opusiera o entrabara la aplicación de los preceptos propios de esta situación de emergencia;

6.- Que la restricción al ejercicio pleno y absoluto de los referidos recursos en épocas de emergencia, im -- puesta por el citado artículo 14 del Acta Constitucional No. 4 -- se encuentra fundamentada en la exposición de motivos del De -- creto Ley No. 1553.- Allí se explica que en estados de anorma -- lidad como aquellos que dan origen a situaciones de emergencia -- guerra, conmoción interior, subversión latente y calamidad -- pública- y resulta preciso que "algunos de los derechos funda -- mentales, que los preceptos constitucionales garantizan, se -- vean restringidos en su ejercicio, en aras de los superiores -- intereses de la Patria". Al mismo tiempo, en la consideración -- 5a. de este Decreto Ley 1553 se dice " que, sin embargo, tal -- suspensión o restricción de los referidos derechos debe guar -- dar proporción con la gravedad de la emergencia de que se tra -- ta, para no imponerles sino en la medida en que resulten es -- trictamente necesarias para la supervivencia de la soberanía, -- la integridad territorial, el ordenamiento institucional y la -- normalidad de la vida nacional!"

7º.- Que lo dicho hasta ahora permite establecer que ba -- jo el imperio del primitivo artículo 14 del Acta -- Constitucional No. 4, y encontrándose el país en alguna situa -- ción de emergencia, las autoridades judiciales encargadas de -- conocer de los recursos de amparo y protección debían examinar -- en forma previa a la decisión de mérito, hasta qué punto los -- derechos resguardados mediante el ejercicio de alguno de estos -- recursos resultaban contradictorios o incompatibles con la nor -- mativa legal propia de la situación de emergencia para, sobre -- la base de este estudio previo, resolver en primer término -- acerca de la procedencia de los recursos y, sólo posteriormen -- te, en caso de considerarlas admisibles, entrar a decidir res -- pecto de su aceptación o rechazo en lo concerniente a la ma -- teria de fondo;

8.- Que para hacer efectivo el control de procedencia -- a que se ha hecho mención los tribunales, indudablemente, de -- bían analizar la relación existente entre el derecho, libertad -- o garantía de que los recurrentes se estimaban privados, per -- tubados o amenazados y las medidas restrictivas o prohibiti -- vas derivadas de la situación de emergencia para así juzgar --

en torno a su compatibilidad.- Asimismo, y en razón de lo expresado en la consideración 5a. del Decreto Ley No. 1553, los jueces -- podían también estimarse facultados para decidir acerca de la -- proporcionalidad que era dable requerir entre la suspensión o res-- tricción de derechos y las finalidades perseguidas por la ley de -- claratoria de la situación de emergencia. En todo caso lo que in-- teresa ahora destacar, es que bajo el sistema establecido por el -- art. 14 original del Acta No. 4 quedaba entregada en definitiva a -- la prudencia judicial la conciliación entre los superiores intere-- ses de la Nación y a la exigencia de una efectiva protección a la -- libertad personal y otros derechos fundamentales del ciudadano;

9.- Que, en este estado de cosas, la Junta de Gobierno -- en ejercicio del Poder Constituyente, dcita el De -- creto Ley No. 1684, publicado en el Diario Oficial de 31 de Enero -- del presente año, cuyo artículo único dispuso lo siguiente: "Deró-- gase el artículo 14<sup>o</sup> del Acta Constitucional No. 4, de 1976, y sus-- titúyese por el siguiente: "El recurso de protección establecido -- en el artículo 2<sup>o</sup> del Acta Constitucional No. 3 será improcedente -- en las situaciones de emergencia, sea de las contempladas en el -- Acta Constitucional No. 4, de 1976, o en otras normas constitucio-- nales o legales.

La presente enmienda empezará a regir a partir de su pu -- blicación en el Diario Oficial".

Posteriormente el Decreto Ley No. 1689, de 11 de Marzo úl -- timo, junto con postergar la vigencia del Acta Constitucional No. 4 -- hasta la oportunidad en que se publique en el Diario Oficial la -- ley complementaria a que se refiere el artículo 11, lo que aún no -- sucede, reiteró que, en todo caso, la vigencia del artículo 14 de -- esta Acta Constitucional No. 4 era a contar desde el 31 de Enero -- de 1977 y que el texto de dicho artículo 14 era el fijado por De -- creto Ley No. 1634 de esta última fecha;

10.- Que en este momento resulta conveniente y oportuno -- también recordar, que tanto en la oportunidad de -- dictación del Decreto Ley 1684 como en la actualidad el territorio -- del país se encuentra en estado de sitio en grado de seguridad ine -- terior, puesto que el Decreto Ley No. 1688 de 11 de Marzo último, -- teniendo en consideración que a la fecha de su dictación aún subsis -- tían las condiciones que motivaron la declaración de Estado de Si -- tío dispuesta por Decreto Ley No. 1550, formuló nuevamente esta de -- claración por el plazo de seis meses a contar desde su publicación -- en el Diario Oficial;

11.- Que la claridad de los términos empleados en el artí -- culo único del Decreto Ley No. 1684, transcrito en -- el fundamento 9<sup>o</sup> de este fallo, no permite ni siquiera la posibili -- dad de limitar su alcance a través de una labor interpretati -- va: establece un impedimento expreso para la procedencia del --

recurso de protección en tanto exista cualquier tipo de situación de emergencia de origen constitucional o legal.- Al establecer esta prohibición el Decreto Ley 1684, de rango constitucional, no hace distinciones de ninguna clase y, por ende, la autoridad judicial no se encuentra habilitada para efectuarlas.- ante un texto de dicho tenor sólo procede su aplicación estricta y no una interpretación que pudiera dejar de lado su inequívoco sentido y alcance, restringiendo la extensión de esta modificación sólo a algún tipo de derechos o situaciones;

12.- Que podrá, indudablemente, criticarse, como efectivamente ocurrió, en un plazo teórico y doctrinal, la conveniencia y utilidad de una reforma como la llevaba a efecto por el Decreto Ley No. 1684.- Así como en la Gaceta Jurídica correspondiente al mes de Abril del presente año, página 3, se formula una interrogante en relación con cuál sería el sentido de impedir a las Cortes de Apelaciones cumplir con los objetivos del recurso de protección al menos en lo concerniente a derechos "cuyo legítimo ejercicio no podría verse perturbado o amenazado con motivo del régimen de emergencia en razón de no estar autorizado el Ejecutivo para suspenderlos o restringirlos ni aún en tal hipótesis" y se citan, por vía de ejemplos, el derecho a la vida, el derecho a no ser juzgados por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido por anterioridad por ésta, el derecho a la libertad de enseñanza, la libertad para adquirir toda clase de bienes, excepto los públicos o nacionales de uso público, etc., etc.

En este mismo plazo crítico, en editorial de el diario El Mercurio de 2 de Febrero último, comentándose esta reforma se representaba - sin perjuicio de manifestarse que el Poder Constituyente había obrado en el ejercicio de su ilimitada jurisdicción y que por tanto no cabía sino registrar el cambio- que "se echaba de menos, sin embargo, un debate previo y meditado sobre tan importantes cuestiones, pues ello evitaría dudas y daría mayor certeza y estabilidad a las normas fundamentales";

13.- Que innecesario, casi, resulta puntualizar que la apreciación de las circunstancias y motivos de una reforma constitucional rebasa los límites propios de la función judicial, a la cual sólo atañe precisar la inteligencia y alcance de preceptos constitucionales o legales que puedan haber sido cuestionados en los casos concretos sometidos a su decisión. Evidente resulta, asimismo que en esta labor interpretativa la autoridad judicial no puede llegar a prescindir de dar aplicación a normas legales vigentes, valiéndose para ello del pretexto de una interpretación que, en el hecho, prive total o parcialmente de efectos a la disposición constitucional o legal cuyo sentido se discute:

14.- Que, en caso como el presente, la aserción de que las disposiciones del artículo único del Decreto Ley 1684 tienen un alcance limitado y que no obstarían, pese a la existencia de una situación de emergencia legal, al ejercicio de derechos que no pueden ser coartados en virtud de los preceptos que reglan el respectivo régimen de emergencia, además de resultar absolutamente inconciliable con el claro tenor del mencionado Decreto Ley, según ya se ha dejado establecido en la consideración 11<sup>o</sup> de la presente resolución, podría llevar a otorgarle aplicación a un precepto constitucional expresamente derogado en desmedro de uno indiscutiblemente en vigor;

15.- Que, en efecto, según se expresó en los fundamentos 7<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup> de este fallo, durante la vigencia del artículo 14 original del Acta No. 3 le era permitido a los tribunales juzgar acerca de la compatibilidad y proporcionalidad existentes en el ejercicio del recurso de protección, por una parte y la aplicación de las disposiciones legales que rigieran situaciones de emergencia, por la otra.- Pues bien, a partir de la sustitución del mencionado artículo 14 ordenada por el Decreto Ley 1684, esta facultad quedó implícitamente vedada a los jueces y resulta indudable que el hecho de sostenerse que aún en la actualidad el recurso de protección sería procedente en resguardo de derechos no susceptibles de ser afectados por situaciones de emergencia lo que exigiría un examen que, por su propia índole, necesariamente quedaría entregado a la apreciación judicial implica sencillamente el prescindir del Decreto Ley 1684 y retrotraer las cosas al mismo estado que existía con anterioridad a su dictación.

16.- Que, finalmente, y si alguna duda subsistiera en lo tocante a la extensión que debe otorgarse a la modificación del Decreto Ley 1684 ella se encuentra desvanecida -a falta de la historia fidedigna del establecimiento de esta reforma- por las palabras pronunciadas por el Presidente de la República el día 18 de Marzo pasado, al hacerse cargo de diversas preocupaciones en relación con esta materia.- Manifestó el Jefe del Estado en esa oportunidad que " la eliminación del recurso de protección en estados de emergencia, fue motivada por la dificultad de ponerlo en vigencia antes de que se encuentre promulgada la nueva ley que contempla la regulación de los referidos estados de excepción!"

Los términos utilizados por el Presidente de la República no hacen sino corroborar los empleados en el Decreto Ley 1684 en cuanto a que durante los estados de emergencia el recurso de protección se encuentra "eliminado" y no sólo limitado o restringido, como ocurriría en caso de estimarlo procedente respecto de derechos constitucionales no afectados por la situación de emergencia y, además, contribuyen dichas palabras a demostrar que lo que actualmente ocurre con el recurso de

protección -atendida la situación de emergencia existente- -  
es una verdadera suspensión o postergación de su vigencia, -  
hasta el momento en que se promulgue la ley complementaria a-  
que se refiere el artículo 11 del Acta Constitucional No. 4;

De conformidad, además, con lo dispuesto en Auto Acorda-  
do de la Excma. Corte Suprema de 29 de marzo último, sobre -  
Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitu-  
cionales, se declara improcedente el recurso de protección -  
interpuesto en lo principal de fs. 23 por Don Guillermo Vás -  
quez Ubeda en la representación que comparece.

Se previene que el Ministro Sr. Cánovas no acepte el -  
fundamento décimo segundo de este fallo.

Archivense.

Entre líneas "se" y "en" valen.

Redacción del Ministro Sr. Marcos Libedinsky.

No. 1395-77

Hay varias firmas

Pronunciada por los Ministros Srs. José Cánovas Robles,-  
Adolfo Bañados Cuadra y Marcos Libedinsky Tschorne.-

Santiago, tres de Agosto de mil novecientos setenta y siete.-

Vistos.-

Teniendo presente.-

1<sup>o</sup>.- Que la vigencia del Decreto Ley No. 1.553, de 11 de Septiembre de 1976, publicado en el Diario Oficial del 13 del mismo mes, que constituye el Acta Constitucional No. 4, se rige en la actualidad por su artículo transitorio, establecido por el Decreto Ley No. 1.684 de 31 de Enero de 1977, que dispone: "La presente Acta Constitucional comenzará a regir desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley complementaria a que se refiere el art. 11, con excepción de lo prescrito en el art. 13, que regirá a contar desde la fecha de publicación de esta Acta en el Diario Oficial, y en su Art. 14 que regirá desde el 31 de Enero de 1977.-"

Como aún no se ha dictado la ley complementaria a que se refiere el art. 11 de la referida Acta, sólo rigen: en el art. 13, desde el 13 de Septiembre de 1976, fecha de publicación de ésta en el Diario Oficial; y el art. 14 desde el 31 de Enero de 1977.-

Por consiguiente, para resolver el problema propuesto en el presente Recurso de Protección, no se puede recurrir a las disposiciones que en la referida Acta establecen los diversos estados de emergencia y sus efectos; sino que debe acudir, especialmente, al Decreto Ley No. 640 de 10 de Septiembre de 1974, modificado por el Decreto Ley No. 1.009 de 1975, que sistematizó "los distintos regímenes de emergencia que contempla la legislación nacional", como se dice en el exordio de éste.- a la detención o prisión de reos comunes.- Las medidas que se tomen a causa del Estado de Sitio, no tendrán más duración que la de éste.

4<sup>o</sup>.- Que el art. 1<sup>o</sup> No. 6 letra c) del Acta Constitucional No. 3, dispone que "Nadie puede ser arrestado, detenido, sujeto a presión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto".- Pero, tratándose de la privación de la libertad en razón del Estado de Sitio, el arresto sólo puede hacerse efectivo, en la propia casa del afectado o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, como ya se ha advertido.-

3<sup>o</sup> Para garantizar este derecho, la misma Acta, en el art.- ha instado el Recurso de Amparo, a fin de obtener que se

guarden las formalidades legales y se adopten las providencias que juzgue necesarias para **restablecer** el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado; o con el objeto de obtener las medidas necesarias, para el que sufre privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual; en el que ha sido denominado Recurso de Amparo preventivo.

5<sup>o</sup>.- Que el Recurso de Protección establecido en el Art. 2<sup>o</sup> de la misma Acta No. 3, tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en los arts. 1, 3 inc. 4<sup>o</sup>, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 15 inc. 1<sup>o</sup>, 16, 17, 19 inc. final, 20 inc. 8<sup>o</sup>, 22 inc. 1<sup>o</sup>, y en la libertad de trabajo y el derecho a su elección.

Queda, por tanto, al margen de este recurso, los derechos y garantías consignados en el art. 1<sup>o</sup> No. 6 letra c) de la citada acta porque, como se ha expresado; son protegidos por el Recurso de Amparo.

6<sup>o</sup>.- Que, a pesar de que sólo se encuentran vigentes los arts. 13 y 14 del Acta Constitucional No. 4, que dictó normas sobre los Regimenes de Emergencia, y como el segundo precepto se refiere a las situaciones de emergencia, resulta atinente, y además útil, referirse a la exposición de motivos de aquella Acta.-

En efecto el considerando 1<sup>o</sup> de sus fundamentos, dice que el Estado debe superar y precaver las situaciones de emergencia que pongan en peligro el logro de los objetivos nacionales, y egrega en seguida:

"2<sup>o</sup>.- Que esta situaciones de emergencia, constituidas esencialmente por la guerra, la conmoción interior, la subversión latente y la calamidad pública, reclaman los correspondientes estados jurídicos de excepción con facultades que permitan conjugarlas en su amenaza o realización;

"4<sup>o</sup>.- Que, de este modo, y como lo establece la generalidad de las legislaciones, es natural que en las situaciones de anormalidad señaladas, algunos de los derechos fundamentales, que los preceptos constitucionales garantizan, se vean suspendidos en su vigencia o limitados o restringidos en su ejercicio, en aras de los superiores intereses de la patria.-"



"5<sup>o</sup>.- Que, sin embargo, tal suspensión o restricción de los referidos derechos debe guardar proporción con la gravedad de la emergencia que se trata, para no imponer las sino en la medida en que resulten estrictamente necesarias para la supervivencia de la soberanía, la integridad territorial, el ordenamiento institucional y la normalidad de la vida nacional.-"

"6<sup>o</sup>.- Que el rango y jerarquía de los derechos que es preciso suspender o restringir exigen rodearlos de especiales garantías en resguardo de la seguridad jurídica, debiendo señalarse las condiciones que hacen procedente en cada circunstancia su limitación.-"

7<sup>o</sup>.- Que, de los fundamentos que tuvo el Gobierno para establecer los estados de emergencia, resulta inobjetable que constituyen estados jurídicos de excepción, con facultades que permitan conjurar ese estado jurídico excepcional; que en estas situaciones de anomalía, algunos derechos fundamentales que los preceptos constitucionales garantizan se verán suspendidos, limitados o restringidos en su ejercicio; y dado el rango y jerarquía de ellos, deben señalarse las condiciones que se hacen procedentes en su limitación en cada circunstancia.-

Todo lo anterior demuestra que los regímenes de emergencia gobiernan la situación que los ha originado y las facultades que de ellos derivan; pero, la declaración de un determinado estado de emergencia, no produce el efecto de suspender o limitar todos los derechos que consigna el art. 1<sup>o</sup> del Acta Constitucional No. 3, sino el de limitar o suspender los derechos que la ley determine y en la forma que lo determine.-

Así, la declaración del Estado de Sitio, sólo autoriza el arresto y traslado a que se hecho referencia, sin perjuicio de que una vez en vigencia la totalidad del Acta Constitucional No. 4, se extienda a otros derechos.-

8<sup>o</sup>.- Que el art. 14 del Acta Constitucional No. 4, en plena vigencia, dispone que "El recurso de protección establecido en el art. 2<sup>o</sup> del Acta Constitucional No. 3 será improcedente en las situaciones de emergencia, sea de las contempladas en el Acta Constitucional No. 4 de 1976, o en otras normas constitucionales o legales".-

El mandato legal es claro, en orden a establecer que el Recurso de Protección es improcedente en las situaciones de emergencia a que se refiere; , mas, para que la improcedencia surja, es necesario que cualquiera de los estados de emergencia aludidos en el fundamento 2<sup>o</sup> de este fallo, haya sido dispuesto o declarado por el Presidente de la República, conforme lo establecido en el Decreto Ley No. 527 de 1974.-

9<sup>o</sup>.- Que en este caso, se ha declarado el territorio nacional en Estado de Sitio, mediante el cual sólo puede usarse del arresto y traslación de las personas; y contra este estado no procede el recurso de protección, porque el Acta Constitucional no lo estableció para el derecho a la libertad y a la seguridad individual, al no contemplar en su ámbito los derechos consagrados en el No. 6 de su art. 1<sup>o</sup>.-

10<sup>o</sup>.- Que, en el presente recurso, no se reclama de esta situación, ni de las medidas que puedan tomarse en virtud del Estado de Sitio, en cuyo caso sería improcedente el recurso, por la prohibición del art. 14; sino que se recurre pidiendo protección del derecho de propiedad que cabe a la Cooperativa El Sendero Ltda. para exigir, conforme el Decreto Ley No. 1.683, la garantía del Estado respecto de las acreencias que tiene en su contra.

El estado de emergencia - Estado de Sitio - no afecta al derecho de propiedad, y por lo tanto el recurso es procesalmente improcedente, y debe dictarse pronunciamiento sobre el fondo del negocio.-

11<sup>o</sup>.- Que el art. 2<sup>o</sup> del Acta Constitucional No. 3, establece que " el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas" en los números que señala el artículo 1<sup>o</sup>, podrá concurrir a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará " las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".-

12<sup>o</sup>.- Que, de consiguiente para la procedencia del recurso, es necesario que exista un acto u omisión arbitraria o ilegal; y que por este acto u omisión produzca privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías establecidas en los números que indica del art. 1<sup>o</sup>; y en virtud de estos presupuestos pueda solicitar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.-

13<sup>o</sup>.- Que el Derecho, establece un orden social determinado, y disciplina la conducta de los hombres que forman la comunidad, dando normas de carácter general que se contienen en la Carta Fundamental y que organizan la sociedad, estableciendo deberes, obligaciones y garantías, no sólo para los asociados sino también para la autoridad pública.-

Entre las garantías que asegura a los ciudadanos figura, por ejemplo, la que de nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.-

Si se pretendiera enjuiciar a alguien por comisiones especiales, el recurso de protección lo ampara, con el objeto de que sea juzgado por el Tribunal establecido con anterioridad, y con arreglo a la competencia que a éste le asigna la ley. -

Si otro, por acto de autoridad, es privado del dominio de un bien raíz, el recurso de protección lo ampara, mediante el procedimiento de la expropiación de que debe ser cumplido.-

Pero, este recurso no ha sido creado para solucionar los conflictos o controversias específicos entre particulares, ni para fallar juicios pendientes, ni para entrometerse en sus decisiones; porque si del juicio conoce un Tribunal, cuya competencia no se ha discutido, los intereses en disputa se encuentran sometidos al imperio del derecho, mediante la ley respectiva, y por lo tanto, debidamente protegidos.-

14.- Que, por otra parte, establecido para la protección de los derechos humanos en general, un recurso de tanta alcurnia, no puede ser desvirtuado para transformarlo en un medio de impugnación de resoluciones dictadas en un proceso judicial que funciona por imperio del derecho.- Y, tanto es así, que el art. 2º del Acta Constitucional No. 3, dispone que el recurso de protección es "sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes", refiriéndose a las acciones o reclamaciones que, sobre la base de la garantía del derecho fundamental protegido, pueda entablar para obtener el reconocimiento del derecho ante la autoridad o los tribunales correspondientes.-

15º.- Que, en este caso, Don Guillermo Vásquez Ubeda, en representación de los acreedores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Sendero Ltda., manifiesta que el mercado de capitales, conformado por los Bancos, Instituciones Financieras e Instituciones informales, se encontraron en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas para sus ahorrantes, depositantes e inversionistas, produciéndose un pánico colectivo al que se enfrentó el Gobierno.-

Con tal objeto, se dictó el Decreto Ley No. 1.683 del año en curso, y usando de sus disposiciones, se otorgó la garantía del Estado a los acreedores y ahorrantes de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Familia Ltda., Financiera Nacional de Valores S.A.F. (Finregio), y otros Instutos similares, cancelándose con fondos fiscales hasta cien unidades tributarias mensuales a cada acreedor.-

16<sup>o</sup>.- Que, con el objeto de obtener la garantía del Estado, a que se hecho referencia, la "Cooperativa de Ahorro y Crédito El Sendero Ltda", lo pidió en solicitud presentada el 1<sup>o</sup> de Marzo de 1977, dirigida a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, expresado textualmente: "Se sirva otorgar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "El Sendero Ltda." la garantía concedida por el art. 2<sup>o</sup> del D.L. 1.683, y para tal efecto, designar previamente a un administrador provisional de esta institución financiera".

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3<sup>o</sup> del aludido D.L. 1.683, la petición de garantía debe ser pedida a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y ésta, como medida previa "le designará un administrador provisional con el objeto de asumir y continuar su administración y proceder a su liquidación".-

La superintendencia denegó la petición, por oficio No. 00461 de 11 de Marzo de 1977, que en copia rola a fs. 7.-

17<sup>o</sup>.- Que con fecha 22 de Marzo del mismo año, el Interventor de la Cooperativa, don Víctor Hernán Gajardo, en solicitud que en copia rola a fs. 10, se dirigió nuevamente a la Superintendencia, y sosteniendo que aquella institución se encuentra en la situación prevista en el art. 2<sup>o</sup> del D.L. 1.683, pidió que se designara un administrador provisional para "hacerle aplicable la garantía del Estado a los acreedores de la Cooperativa", y solicitó a la letra: "Pido al Sr. Superintendente, en mérito de lo dispuesto en el art. 3<sup>o</sup> del D.L. No. 1.683, se sirva designar al Administrador provisional solicitado, para los fines indicados."

La Cooperativa de esta manera, renovó su petición de garantía del Estado para los acreedores.-

La superintendencia, por oficio No. 00696, de 15 de Abril de 1977, incorporado en copia a fs. 11, denegó la petición.-

18<sup>o</sup>.- Que el mismo Interventor Sr. Gajardo, en solicitud presentada el 22 de Abril del mismo año, que en copia aparece a fs. 12, pidió reposición de las resoluciones contenidas en los oficios 00461 y 00696; petición que también fue denegada por Superintendencia, en oficio No. 00923 de 13 de Mayo del año en curso, como aparece de la copia corriente a fs. 18.-

Produciéndose así los hechos, Don Guillermo Vásquez Ubeda, en solicitud presentada el 24 de Mayo de 1977, por la Cooperativa, dedujo Recurso de Protección y sosteniendo que la denegatoria para nombrar administrador provisional impide "el ejercicio del derecho de propiedad de mis representados, y en definitiva -

acogerlo, ordenando se designe administrador provisional por el Sr. Superintendente, con el fin de que mis representados ejerzan el derecho de propiedad sobre la garantía del Estado, que les otorgó el art. 2º y siguientes del D.L. No. 1.683.-"

19º.- Que el recurso lo dirige en contra de la resolución de la Superintendencia de 13 de Mayo de 1977, que denegó el nombramiento de administrador provisional a la Cooperativa deudora, la que realidad, desechó la reposición de las resoluciones contenidas en los oficios 00461 y 00696, que ya habiéndose desechado prestar la garantía del Estado a los acreedores de aquel organismo, y rechazado implícitamente la designación de administrador, por la improcedencia de la garantía solicitada; nombramiento que sólo constituye un trámite para obtenerla.-

En esta forma, la denegatoria para nombrar administrador provisional, había sido dos veces desechada por la Superintendencia, por resoluciones contenidas en sus oficios 00461 de 13 de Marzo fde 1977 y 00696 de 17 de Abril de 1977, fechas en que habrían acaecido los actos ilegales o arbitrarios.-

Y, como el recurso de que se conoce fue interpuesto el 24 de Mayo de 1977, había transcurrido en exceso el plazo fatal de quince días que concede el No. 1º del Auto Acordado de esta Corte, sobre tramitación del expresado recurso, por cuya razón éste debe ser desechado.-

La circunstancia de atacarse la resolución que denegó la reposición de aquellas resoluciones, no altera ni impide el curso de dicho plazo, porque la verdad es que aquellas resoluciones denegatorias, no fueron atacadas por el recurso de Protección, sino por el de Reposición, y de este modo transcurrió sin dificultad el plazo para interponer el primero; sobre todo, si se considera que la reposición fue interpuesta después de dos meses de dictada la primera denegatoria y más de un mes después de expedida la segunda.-

Si se aceptara este proceder, el plazo fatal para interponer el Recurso de Protección sería absolutamente inoperante, ya que su extensión, la sujetaría la parte a su voluntad de interponer o no el recurso de reposición en cualquier tiempo.-

Para estos fundamentos se declara inadmisibile el Recurso de Protección deducido a fs. 23, por don Guillermo Vásquez Ubeda, por haber sido interpuesto extemporáneamente.-

Se previene que el Ministro Señor Retamal, en el considerando 13º no acepta la frase "para solucionar los conflictos o controversias específicos entre particulares, ni".-

Acordada contra el voto del Ministro Sr. Aburto, quien-  
estuvo por confirmar el fallo apelado, con la salvedad -  
que elimina el considerando 12<sup>o</sup> de dicha sentencia.-

Regístrese.- Devuélvase.-

Publíquese.-

Redacción del Ministro Señor Correa.-

Rol No. 12.613

Lo enmendado, vale.-

Hay varias firmas

Pronunciado por los Ministros señores: M. Eduardo Ortiz S.,  
Rafael Retamal L., Enrique Correa L., Marcos Aburto O., y Aboga-  
do Integrante Sr. Julio Fabres E.-

Hay firmas y Timbre

# Informaciones

SUMARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS CONTRA CUATRO DE  
SUS MIEMBROS.

En el número anterior se reprodujeron algunos considerandos y la parte resolutoria del fallo del recurso de amparo tramitado ante el Colegio de Abogados en favor del abogado Guillermo Cáceres Rubio y de los Egresados de Derecho Guillermo Bello Doren y Euclides Ortega Duclerc. En dicho fallo se resolvió instruir sumario en contra de los abogados señores Guillermo Cáceres, Roberto Garretón, Pedro Barría y Víctor Rebolledo.

Los abogados recurrieron ante la Corte de Apelaciones de Santiago para que se inhabilitara a 13 de los 18 miembros del Consejo General del Colegio de Abogados pues habían incurrido en las causales de implicancia y/o recursación establecidas en los artículos 195 No. 8 y 196 No. 10 del Código Orgánico de Tribunales. Reproducimos el texto íntegro del fallo emitido por la quinta sala de la Corte de Apelaciones.



SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE IMPLICANCIA DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS, PARA INSTRUIR SUMARIO A LOS ABOGADOS ROBERTO GARRETON MERINO, PEDRO BARRIA GUTIERREZ Y GUILLERMO CACERES RUBIO.

-----

Santiago, veintiseis de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1<sup>o</sup>.- Que en estos autos acumulados, se ha pedido que esta Corte conozca las inhabilidades planteadas contra todos los miembros del Consejo General del Colegio de Abogados por lo que dice relación con el sumario, que el mismo Consejo ordenó instruir, en contra de los abogados señores Roberto Garretón Merino, Guillermo Cáceres Rubio y Pedro Barría Gutiérrez, por las faltas a la ética profesional que éstos habrían cometido, al patrocinar el recurso de amparo deducido a favor del abogado Guillermo Cáceres y sus procuradores Guillermo Bello Doren y Euclides Ortega Duclerc.-

2<sup>o</sup>.- Que como cuestión previa, y antes de adentrarse en el estudio de fondo de las causales de inhabilidad que aquí se hacen valer, esta Corte estima oportuno abordar el estudio de su propia competencia para conocer de las materias planteadas, en atención a lo dispuesto en el art. 20 de la ley del Colegio de Abogados. En efecto, el citado artículo, además de hacer aplicables a los miembros de los Consejos del Colegio de Abogados las causales de implicancia o recusación que rigen para los jueces, establece también normas para determinar el tribunal que ha de conocer de los antedichos motivos de inhabilidad en primer término debe entender de ellos un tribunal compuesto por tres miembros del Consejo elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados y, si por cualquier causa, no pudiere constituirse este tribunal, se entrega en segundo término, el conocimiento de estas materias a la Corte de Apelaciones respectiva.-

3<sup>o</sup>.- Que en el presente caso, según ya se ha dicho anteriormente, las inhabilidades hechas valer afectan a la totalidad de los dieciocho miembros del Consejo General del Colegio de Abogados. Esta circunstancia constituye, obviamente, un motivo que impidió la formación del tribunal a que alude el inciso segundo del referido artículo 20 de la

Ley 4409, y en este supuesto, cobra plena vigencia lo establecido en el inciso 3<sup>o</sup> del precepto legal citado que, como ya se ha visto, otorga atribuciones a esta Corte para intervenir y resolver los asuntos de que aquí se trata.-

4<sup>o</sup>.- Que radicado en esta forma el conocimiento del negocio en esta Corte de Apelaciones, su competencia no puede ser alterada por el hecho de que, ulteriormente, el examen de la cuestión de fondo sometida a su decisión; pueda hacer llegar al convencimiento de que existan tres o más consejeros respecto de los cuales deben desestimarse, en definitiva, las implicancias o recusaciones formuladas. La competencia de la Corte quedó fijada inamoviblemente sobre la sola base de que en el pre caso, se persigue la declaración de inhabilidad por causales que aquejarían a todos los abogados que integran el Consejo General del respectivo Colegio, ya que este problema de competencia, que reviste el carácter de una cuestión previa no puede hallarse subordinado a lo que posteriormente se resuelva sobre los aspectos de fondo de la cuestión promovida.

5<sup>o</sup>.- Que no debe extrañar, que las cuestiones relativas a la competencia, deban ser resueltas ateniéndose sólo a los términos de las demandas planteadas por las partes, con prescindencia de sus fundamentos de mérito.- Como enseña Calamandrei, estas cuestiones se presentan prácticamente antes a la parte que al juez, ya que en primer lugar, son los litigantes quienes deben aplicar las reglas que les permitan determinar el juez competente para conocer de cierto asunto. En ese instante, previo a la iniciación del proceso; se ignora evidentemente la decisión de fondo, y de allí se deduce, en forma lógica, que dicha decisión resulta del todo irrelevante para los fines de establecer la competencia del tribunal.- Lo anteriormente dicho, permite concluir al citado autor que "antes de saber cuál de las dos partes tiene razón, es necesario saber cuál es el juez competente para decidir quién la tiene en este sentido. Se dice que la competencia se determina por la demanda considerada en si misma, como planteamiento de un problema de mérito cuya solución se ignora todavía, en el momento en que se elige al juez". (Instituciones de Do. Procesal Civil, tomo II pág. 101).-

6<sup>o</sup>.- Que ahora, -en cuanto al fondo del asunto planteado, cabe considerar que las inhabilidades opuestas en autos se hacen radicar en la causal de implicancia establecida en el art. 195 No. 8 del Código Orgánico de Tribunales.- En subsidio, se invoca la causal de recusación contemplada en el art. 196 No. 10 del mismo cuerpo de leyes.-

Se sostiene que los consejeros señores Julio Durán, - Armando Alvarez, Valentín Robles, Carlos Correa, Hugo Gálvez, Hugo Rosende, José Gómez, Ignacio Garcés, Pablo Rodríguez, Carlos Cruz Coke y Lidio Mora, así como la señora Alicia Romo, ha emitido dictamen en conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia sobre la cuestión pendiente -eventuales faltas a la ética profesional- - en el fallo recaído en el recurso de amparo a que se ha hecho referencia y que todos ellos suscribieron..

Réspecto al Consejero señor Jaime Silva se dice que se hallaría en igual situación de "prejuzgamiento" al emitir voto de minoría, en que era de parecer de no admitir a tramitación el nuevo recurso de amparo, interpuesto por el abogado señor Cáceres, a raíz de una agresión física de que decía haber sido víctima.

En cuanto a los consejeros señores Favio Achurra, - Julio Salas Tomo, Hernán Leigh, German Vidal y Arturo Alessandri, asimismo habrían emitido dictamen sobre el asunto pendiente - faltas a la ética profesional - con los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, en la declaración pública de que da cuenta la copia fotostática de fs. 9- que se titula "declaración del Colegio de Abogados" y que apareció en el diario El Mercurio de 22 de Junio último.

Como la referida declaración del Colegio fue adoptada sin votos de minoría- sostiene la presentación de fs. 10- ello significa que su contenido es la manifestación del criterio de todos los consejeros, inclusive de los señores Achurra, Salas, Vidal, Leigh y Alessandri.-

7º.- Que en el mencionado recurso de amparo, el peticionario solicita la protección -del Colegio por cuanto estima que se han lesionado sus prerrogativas en el ejercicio de la profesión y el prestigio de la abogacía, por las amenazas y apremios sufridos por sus procuradores de parte del abogado Fernando Opazo Larraín. Se sostiene además que el profesional denunciado así como su hermano Jaime Opazo Larraín, funcionario de la Dirección de Inteligencia Nacional, amenazaron primeramente a los procuradores del recurrente llamados Guillermo Bello y Euclides Ortega, con someterlos a castigos físicos - y más adelante secuestraron al nombrado Bello, desconociéndose por entonces el lugar de su paradero y la situación en que se halla.-

8<sup>o</sup>.- Que en el fallo dictado en ese recurso de amparo rol 251 tenido a la vista, se hace la siguiente afirmación : " de lo expuesto, este Consejo llega a la conclusión de que el señor Bello no ha sido secuestrado ni detenido, sino que mediante su desaparición, a todas luces voluntaria, se ha buscado causar expectación pública, tanto nacional como internacionalmente".

En otro acápite se dice: "... El Consejo debe concluir que la interposición de este recurso deducido por el abogado - señor Guillermo Cáceres Rubio y patrocinado por los abogados - Roberto Garretón Merino, Pedro Barría Gutiérrez y Víctor Rebo- lledo González, no sólo se han hecho afirmaciones desproporcionadas y de una abismante ligereza, impropias de profesionales, sino que ha faltado gravemente a la verdad, con propósitos torcidos, y se ha dañado la reputación de un letrado, imputándosele gratuitamente, hechos tan deshonorosos como los que se han dejado señalados".-

Y en el fundamento 4<sup>o</sup> se lee: "...Todo lo anterior, tiene la agravante para la Orden de los Abogados, que con ella se ha lesionado gravemente el prestigio y el honor de un abogado y de nuestra profesión en general, al imputársele al señor Opazo, públicamente, el secuestro de un procurador para obtener una decisión favorable a sus intereses en un asunto de competencia del Juzgado de Policía Local".-

9<sup>o</sup>.- Que como lo anota con razón el libelo de fs. 10 "racionalmente el sumario disciplinario que se ordena substanciar debe resolver si las afirmaciones sostenidas en aquel recurso de amparo son desproporcionadas o no, si son de abismante ligereza o no, si en él se ha faltado a la verdad o no, si se dañó o no la reputación de un abogado", etc.- Es decir deben abordar se muchos o casi todos los puntos que en la sentencia de dicho recurso se dan por definitivamente establecidos.

De ahí que, en concepto del Tribunal, los consejeros que suscriben el fallo que se dictó en tal recurso, han emitido con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, dictamen sobre la cuestión relativa - a la falta de ética profesional en que habrían incurrido, en la interposición del mismo, los abogados patrocinantes de él y al propio abogado interesado señor Cáceres.- Afectándoles en consecuencia la causal de implicancia contempladas en el No. 8 del art. 195 del Código Orgánico de Tribunales.- Lo anterior, hace innecesario considerar lo relativo a la causal de recusación formulada subsidiariamente contra estos mismos consejeros.-

10º.- Que por lo que toca al consejero señor Jaime Silva, él emitió un voto de minoría con motivo de la interposición de un segundo recurso de amparo por parte del abogado señor Cáceres, y en dicho voto expresó: (fs.8) "... Tienen presente estos consejeros, además, que no existen por ahora antecedentes suficientes para concluir que los hechos denunciados están relacionados con el ejercicio de la profesión de abogado del reclamante, y por el contrario, existe el precedente de que el abogado señor Cáceres patrocinó una amparo ante este Consejo que carecía de fundamento y veracidad".-

11º.- Que esta forma de pensar acerca de los hechos que servían de fundamento a aquel recurso de amparo, coloca al señor Silva en una situación similar a la de los consejeros que firmaron el fallo recaído en el recordado recurso de amparo, porque demuestra tener criterio formado sobre aspectos de hecho que han s de ser sustancialmente decisivos en la determinación que se adoptó al fallar el sumario de índole disciplinario. E igualmente, la opinión ya manifestada por este consejero presupone el examen y conocimiento personal del expediente Rol 251 en mención.-

Es decir, los afecta también la causal de inhabilidad del art. 195 No. 8 del Código de Tribunales. Lo que hace también ocioso considerar a su respecto el motivo de recusación subsidiariamente planteado.-

12º.- Que del examen de las actas del Consejo General llevado a cabo en la diligencia de fs. 29 - aparece que que en dos sesiones se trató del tema que nos interesa.- En la del 13 y en la del 20 de Junio recién pasado.-

En la primera a la que asistieron los señores Achurra, Vidal y Alessandri, y en la que estuvieron ausentes los señores Salas y Leigh, se escuchó al señor vicepresidente quien dio cuenta de que los abogados señores Guillermo Cáceres y Pedro Barría habían presentado un escrito al Consejo protestando por la publicación del fallo recaído en el recurso de amparo que ellos habían interpuesto.- A continuación el consejero señor Correa tomó la palabra para expresar que en materia de ataques en su contra, el Consejo debe ser lo más rígido posible y que deben sancionarse a los abogados que formulen declaraciones contra el Colegio.- Seguidamente, el consejero señor Rodríguez opinó que la situación la estimaba grave porque el Consejo iba a ser blanco de reiterados ataques por parte de los abogados, como los reclamantes, y que ellos deben ser contestados por éste; motivo por el cual propuso que se designara una comisión, incluyendo a la Mesa para que los conteste.- Luego se acordó facultar a la Mesa para contestar cualquier ataque que vaya en contra del Colegio.

En la segunda a la que asistieron los consejeros - señores Vidal y Alessandri - y en la que estuvieron ausentes los consejeros Achurra, Salas y Leigh - se tomó nota - de la intervención del consejero señor Rodríguez, consul - tando acerca del silencio que el Consejo había mantenido - respecto del fallo que recayó en el recurso de amparo in - terpuesto por el abogado Cáceres Rubio, señalando, además - que la familia del señor Bello había hecho varias declara - ciones relacionadas con las circunstancias que rodearon - la presunta desaparición de él. Propuso que el Consejo - General conteste esas publicaciones, porque hacen alusión - a hechos en forma velada, que dicen relación con los Ser - vicios de Seguridad del país.- A raíz de ello se facultó - a la mesa Directiva para contestar las acusaciones y re - clamos contra el Consejo.- "Se procederá" - se dice - - "al estudio de los antecedentes para los efectos de con - testar las publicaciones hechas por la familia del señor - Bello".

13<sup>o</sup>.- Que del análisis de los párrafos contenidos - en las Actas examinadas, fluye que ninguna de las dos se - siones en que se adoptaron acuerdos referentes a la publi - cación de fs. 9 estuvieron presentes los consejeros Salas - y Leigh.

En cuanto al consejero señor Achurra, no figura - interviniendo en ningún sentido respecto de la orientación - o contenido de la publicaciones futuras, y simplemente, - concurre con su voto a autorizar a la Mesa con el fin - que conteste cualquier ataque que vaya contra el colegio.-

14<sup>o</sup>.- Que en estas circunstancias, desaparece la - situación de hecho, que al decir del escrito de fs. 10, - vincula a los consejeros señores Achurra, Vidal, Salas, - Leigh y Alessandri, con el remitido de prensa de fs. 9, - ya que estos consejeros no han suscrito esa "declaración", - no han ratificado expresamente sus términos y no hay an - tecedentes de que siquiera hayan sido consultados acerca - de su redacción o contenido.-

15<sup>o</sup>.- Que la simple autorización dada a la Mesa - para que conteste los ataques contra el Colegio o Consejo - y en particular las publicaciones de la familia de Bello - Doren, no significa, para estos cinco consejeros, que de - ba atribuirseles un pensamiento solidario con todas y cada - una de las expresiones de la controversia "declaración". -

16<sup>o</sup>.- Que no obsta a lo que viene puntualizándose, - la circunstancia que ninguno de estos cinco consejeros haya - intervenido, posteriormente, en algunas de las sesiones - que siguieron al 22 de Junio, para objetar dicha publica - ción de la Mesa y para dejar a salvo su pensamiento en - contrario o por lo menos en orden distinto.- Por cuanto -

esta omisión no tiene la entidad y significación necesaria para, merced a ella, asimilar lo dicho en esa "Declaración" al punto de vista de los señores Achurra, Salas, Vidal, Leigh y Alessandri.-

17<sup>o</sup>. - Que resulta entonces que los antecedentes de hecho proporcionados por el peticionario, en su escrito de fs. 10, no se ajustan a la realidad en lo que concierne por lo menos a estos cinco consejeros - los que se hallan del todo vinculados de la inserción de prensa en virtud de la cual se les objeta su imparcialidad-- En estas condiciones no les afectan las causales de implicancia o recusación alegados a fs. 10.

Por las consideraciones expuestas y con su mérito, se declara: ha lugar a lo pedido a fs. 10, 5 y 77 sólo en cuanto se resuelve que los consejeros señores Julio Durán, Armando Alvares, Valentín Robles, Carlos Correa, Hugo Gálvez, Hugo Rosende, José Gómez, Ignacio Garcés, Pablo Rodríguez, Carlos Cruz Coke, Lidio Mera, Jaime Silva y Señora Alicia Romo están inhabilitados para conocer el sumario que se ordenó instruir en el fallo del recurso de amparo, Rol 251 del Consejo General del Colegio de Abogados por afectarles la causal de implicancia prevista en el No. 8 del Art. 195 del Código Orgánico de Tribunales y se rechaza en lo demás, esto es respecto de las inhabilidades formuladas en contra de los consejeros señores Favio Achurra, Julio Salas, Hernán Leigh, Germán Vidal y Arturo Alessandri.-

Regístrese y Archívese.-

Devuélvase a los recurrentes las sumas consignadas a Fs. 1, 31 y 63.-

Transcribese al Consejo General del Colegio de Abogados para los fines pertinentes. .-

Devuélvanse los expedientes traídos a la vista.-

Pronunciada por los Ministros Srs. José Cánovas Robles, Adolfo Bañados Cuadra y Marcos Libedinsky Tschorne.-

**Documentos**



O GLOBO  
9 de Agosto de 1977./

CARTA A LOS BRASILEÑOS

En homenaje al sesquicentenario de la enseñanza del derecho en Brasil.

Desde los Claustros de la Plaza de San Francisco, del "territorio libre" de la Academia de Sao Paulo, dirigimos a todos los brasileños este mensaje de aniversario que es la proclamación de principios de nuestras convicciones políticas.

Como herederos del patrimonio recibido de nuestros mayores, con ocasión del sesquicentenario de la enseñanza del derecho en Brasil, queremos dar un testimonio, a las generaciones venideras, de que los ideales del estado de derecho, a pesar de la coyuntura de la hora presente, viven y actúan, hoy como ayer, en el espíritu vigilante de la nacionalidad.

Queremos decir, sobre todo a los jóvenes, que estamos aquí y aquí permaneceremos decididos, como siempre, para luchar por los Derechos Humanos, contra la opresión de todas las dictaduras.

Nuestra fidelidad de hoy a los principios esenciales de la democracia es la misma que siempre existió a la sombra de estos Claustros: fidelidad indestructible y militante, que escribió las páginas de la libertad, en la Historia del Brasil.

Estamos seguros de que esta carta expresa el común pensamiento de nuestra inmensa y poderosa familia - de la familia formada durante un siglo y medio en la Academia de la Plaza de San Francisco y en la Facultad de Derecho de Olinda y Recife y en otras grandes facultades de derecho del Brasil -- familia indestructible, esparcida por todos los rincones de la patria y de cuyo seno ya han salido 17 presidentes de la República bajo la vigencia de constituciones democráticas.

## 1. Lo legal y lo legítimo.

Dejemos de lado lo que no es esencial.

Lo que diremos aquí no tiene la pretensión de constituir novedad alguna. Para evitar las interpretaciones erróneas, ni siquiera nos vamos a referir a algunas conquistas sociales del mundo moderno.- Deliberadamente nada diremos de lo que de una u otra manera se viene enseñando, desde siempre, en los cursos normales de las facultades de Derecho ni tampoco **traspasaremos** los límites del campo científico de nuestra competencia.

Partimos de una distinción necesaria. Distinguimos entre lo legal y lo legítimo.

Toda ley es legal, obviamente. Pero no toda ley es legítima. Sostenemos que sólo es legítima la ley que proviene de fuentes legítimas.

La fuente legítima primaria de las leyes es la comunidad a, la que las leyes dicen respetar; es el pueblo al cual ellas se aplican - comunidad y pueblo en cuyo seno las ideas de las leyes germinan como productos naturales de las exigencias de la vida.

La realidad social, las contingencias históricas de la colectividad, las contradicciones entre el deber teórico y el comportamiento efectivo, la conciliación entre las aspiraciones y los rechazos populares, las inquietudes dominantes del pueblo, todo esto, en conjunto, es lo que constituye el manantial de donde brotan normas espontáneas de convivencia, primarios intentos de ordenación, a veces usos y costumbres, que irán a inspirar la obra del legislador.

De las características del medio en que una sociedad vive, de los factores reales imperantes en la comunidad, es de donde emerge el espíritu de los mandatos que el legislador, en el quehacer parlamentario, modela en términos de leyes legítimas.

La fuente legítima secundaria de las leyes es el propio legislador o el conjunto de legisladores de que se componen los órganos legislativos del Estado. Pero el legislador y los órganos legislativos sólo son legítimas de las leyes en cuanto fueren representantes autorizados de la comunidad, voces oficiales del pueblo que es la fuente primaria de las leyes.

El único otorgante de poderes legislativos es el pueblo.- Solamente el pueblo tiene competencia para escoger sus representantes. Solamente los representantes del pueblo son legítimos legisladores. La elección legítima de los legisladores sólo se puede hacer por los procesos fijados por el pueblo en su carta Magna, elaborada también por él, y que es la Constitución.

Consideramos ilegítimas las leyes no nacidas del seno de la colectividad, no elaboradas en conformidad con los procesos prefijados por los representantes del pueblo, sino impuestos desde la altura, como carga bajada en el extremo de una cuerda.

Afirmamos por lo tanto, que hay un orden jurídico legítimo y un orden jurídico ilegítimo.

El orden impuesto venido de arriba hacia abajo es un orden ilegítimo, Es ilegítimo porque, antes que nada, es ilegítimo su origen. Solamente es legítimo el orden que nace, que tiene raíces, que brota de la propia vida, en el seno del pueblo.

Un orden impuesto es violencia. A veces, en ciertos momentos de convulsión social, se presenta como remedio de urgencia. Pero, necesariamente, es medicina que no puede ser usada por tiempo prolongado, porque termina acreando males peores que los causados por la dolencia.

## 2. El orden, el poder y la fuerza.

Estamos convencidos de que hay un sentido superficial y un sentido profundo del orden.

El sentido superficial del orden es propio de los que se suponen imbuidos de la ciencia del bien y el mal, conocedores predestinados de lo que se debe y no se debe hacer, dueños absolutos de la verdad, dictadores soberanos del comportamiento humano.

El sentido profundo del orden es propio de los que admiten los proyectos resultantes del intercambio libre de las opiniones, de las luchas fecundas entre ideas y tendencias, en las que ninguna autoridad se sobrepone a las leyes y el Derecho.

No se engañe nadie. El orden social justo no puede ser regido por la pretensión de gobernantes prepotentes.- La fuente genuina del orden no es la fuerza, sino el poder.

El poder al que nos referimos, no es el poder de la fuerza, sino al poder de persuasión.

Sostenemos que el poder legítimo es el que se funda-  
en ese sentido profundo del orden, en que los proyectos  
de organización social nacidos del choque de las con-  
vicciones y que pasan a ser preponderantes en la colecti-  
dad y a ser aceptados como los mejores por la concien-  
cia común del pueblo.

El Gobierno con sentido profundo del orden es un gobier-  
no pleno de poder. Su legitimidad reside en la adhe-  
sión popular de casi todos sus proyectos. Su autoridad  
se apoya en el consenso de la mayoría.

Es en esto donde está la razón de la obediencia volun-  
taria del pueblo a los gobiernos legítimos.

Denunciamos como ilegítimo todo Gobierno fundado en la--  
fuerza. Sólo es legítimo el Gobierno que está dotado -  
de poder.

Es ilegítimo el Gobierno lleno de fuerza y vacío de po-  
der.

A nosotros nos repugna la teoría de que el poder se -  
confunde con la fuerza. Para nuestra conciencia jurí-  
dica el poder es producto del consenso popular y la -  
fuerza un mero instrumento de Gobierno.

No negamos la utilidad de tal instrumento pero lo que -  
afirmamos es que la fuerza es solamente útil en calidad  
de medio para asegurar el respeto por el orden jurídico  
vigente y no para subvertirlo o para imponer reformas -  
en la constitución.

La fuerza es un medio de que se vale un Gobierno fiel -  
a los proyectos del pueblo. Desgraciadamente, también-  
la usa un Gobierno desleal. El Gobierno fiel la usa -  
al servicio del poder. El Gobierno desleal, al servi-  
cio del arbitrio.

Reconocemos que el Jefe de Gobierno es el más alto fun-  
cionario en los cuadros administrativos de la Nación. -  
Pero negamos que él sea el máximo poder de un país. Por-  
encima de él, reina el poder de una idea: reina el -  
poder de las convicciones que inspiran las líneas -  
maestras de la política nacional. Reina el sentido -  
profundo del orden que se halla definido en la Cons- -  
titución.

### 3. La soberanía de la Constitución y el Poder Constituyente

Proclamamos la soberanía de la Constitución.

Sostenemos que ningún acto legislativo puede ser tenido como Ley superior a la Constitución.

Una ley sólo es válida si su elaboración obedece a los preceptos constitucionales que regulan el proceso legislativo. Ella sólo es válida si, en su mérito, sus disposiciones no se oponen al pensamiento de la Constitución.

De otro modo, una ley inconstitucional es ley precaria y efímera, porque sólo es ley en cuanto su inconstitucionalidad no fuere declarada por el Poder Judicial. Ella no es propiamente ley, sino apenas un disfraz de Ley. En el conflicto entre ella y la Constitución, lo que corresponde propiamente, no es hacer prevalecer la Constitución, sino que es dar por nula la ley inconstitucional. Aunque no sea razonable considerarla inexistente, una vez que la ley ha sido objeto de sentencia que la declara inconstitucional, ella pierde, en verdad, la dignidad de una verdadera ley.

Queremos consignar aquí un simple pero fundamental principio. De la conformidad de todas las leyes con el espíritu y la letra de la Constitución, dependen la unidad y coherencia del sistema jurídico nacional.

Observamos que la Constitución también es una ley. Pero es una Ley Magna. Lo que, ante todo, la distingue de las otras leyes es que su elaboración y su valor no se subordinan a las disposiciones de ninguna ley superior a ella. Además, no podemos admitir como legítima ley ninguna que le sea superior. Por otra parte, siendo ley, la Constitución ha de tener también su fuente legítima.

Afirmamos que la fuente legítima de la Constitución es el pueblo. Se acostumbra a decir que la Constitución es obra del Poder. Sí, la Constitución es obra del Poder Constituyente. Pero lo que se ha de agregar en seguida, es que el Poder Constituyente pertenece al pueblo y solamente al pueblo.

Al pueblo es q quien compete tomar la "decisión política-fundamental" que determinará los lineamientos del sistema jurídico en que desea vivir.

Así como la validez de las leyes depende de su conformidad con los preceptos de la Constitución, la legitimidad de la Constitución se avala por su adecuación a las realidades socio-culturales de la comunidad para la cual ella ha sido hecha.

En esto estriba la competencia de la propia comunidad - para decidir sobre el régimen político; sobre la estructura de su Gobierno y la esfera de competencia de los - órganos principales de que el Gobierno se compone; sobre los procesos de designación de sus gobernantes y - legisladores.

En esto también estriba la competencia del pueblo para formular la Declaración de los Derechos Humanos Fundamentales, así como para instituir los medios que los - aseguren.

En consecuencia, sostenemos que sólo el pueblo por medio de sus representantes, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, tiene competencia para elaborar la - Constitución; que solamente el pueblo tiene competencia para sustituir la constitución vigente por otra, en los casos en que esto se hace necesario.

Sostenemos del mismo modo, que sólo el pueblo, por medio de sus representantes en el Parlamento Nacional, - tiene competencia para enmendar la Constitución.

Y sostenemos, además, que las enmiendas en la Constitución no se pueden hacer como se hacen las alteraciones en la legislación ordinaria. En la Constitución, las - enmiendas solamente se efectúan cuando son propuestas, tramitadas y aprobadas en conformidad con preceptos especiales, que la propia Constitución ha de enunciar, - preceptos que tienen por fin conferir a la Ley Magna del pueblo una estabilidad mayor que la de las otras - leyes.

Declaramos ilegítima la Constitución otorgada por autoridad que no sea la Asamblea Nacional Constituyente.

Declaramos ilegítimas las enmiendas a la Constitución - que no fueren hechas por el Parlamento con sujeción en la tramitación, votación y promulgación de las mismas, - a todas las formalidades que la propia Carta Magna - preestablece en disposiciones expresas.

No podemos dejar de advertir que el ejercicio del Poder Constituyente por autoridad que no sea pueblo, en Asamblea Constituyente, configura, en cualquier Estado democrático, la práctica de usurpación del poder político.

Negamos perentoriamente la posibilidad de coexistencia, en un mismo país, de dos órdenes institucionales legítimos, no obstante diferentes uno de otro. Si un orden es legítimo por ser obra de la Asamblea Constituyente del pueblo, ningún otro orden, proveniente de otra autoridad, puede a ser legítimo.

Si al Poder Ejecutivo le fuere facultado reformar la Constitución o subordinarla a una legislación discrecional, la Constitución perdería precisamente su carácter constitucional y pasaría a ser simplemente un trozo de papel.

A un pedazo de papel quedaría reducido el documento solemne en el que la Nación delimita la competencia de los órganos de Gobierno para resguardar celosamente de intromisiones cercenadoras de los poderes públicos, el campo de actuación de la libertad humana.

#### 4. El Estado de derecho y el Estado de Facto.

Proclamamos que el Estado legítimo es el Estado de Derecho y que el Estado de Derecho es el Estado Constitucional.

El Estado de Derecho es el Estado que se somete al principio de que gobiernos y gobernantes deben obedecer a la Constitución.

Muy simple es este principio, pero señero, porque se yergue como barrera providencial contra el arbitrio de vetustos y obstinados absolutismos. A él las instituciones políticas de las naciones solamente han llegado después de un largo y accidentado recorrido, en la historia de la civilización. Sin exagerar, se puede decir que la consagración de ese principio representa una de las más altas conquistas de la cultura en el área de la política y de la ciencia del Estado.

El Estado de Derecho se caracteriza por tres virtudes esenciales, a saber: por ser obediente al derecho; por ser guardián de los derechos, y por ser abierto a las conquistas de la cultura jurídica. Es obediente al derecho, porque sus funciones son las que la Constitución le atribuye, y porque, al ejercerlas, el Gobierno no sobrepasa los límites de su competencia.

Es guardián de los derechos, porque el Estado de Derecho es el Estado-medio, organizado para servir al ser humano, o sea, para asegurar el ejercicio de las facultades y de los derechos subjetivos de las personas.

Y es abierto hacia las conquistas de la cultura jurídica porque el Estado de Derecho es una democracia, caracterizada por el régimen de representación popular en los organismos legislativos, y, por tanto, es un Estado sensible a la necesidad de incorporar en la legislación las normas tendientes a realizar el ideal de una justicia cada vez más perfecta.

Los otros Estados, los no constitucionales, son los Estados cuyo poder Ejecutivo usurpa el Poder Constituyente. Son los Estados cuyos jefes tienden a juzgarse omnipotentes y omniscientes y que acaban por no respetar las esferas de su propia competencia. Son estados cuyo gobierno no tolera la crítica y no permite la réplica. Son los Estados-fin con Gobiernos obsesionados en su propia seguridad, permanentemente preocupados por su supervivencia y continuidad. Son Estados opresores que muchas veces se caracterizan por sus sistemas represivos, erguidos contra las libres manifestaciones de la cultura y contra el uso de los medios normales de defensa de los derechos de la persona.

Esos Estados se llaman Estados de facto. Los optimistas les dan el nombre de Estado de excepción.

Evidentemente, tales Estados son ilegítimos, porque su Poder Ejecutivo viola el principio soberano de la obediencia de los Gobiernos a la Constitución y a las leyes.

Son ilegítimos, en verdad, porque sus gobiernos no tienen poder, no tienen el poder legítimo que definimos al comienzo de esta carta. Destituídos de poder legítimo, los Estados de Facto subsisten mientras puedan contar con el apoyo de sus Fuerzas Armadas.

Sostenemos que los Estados de Facto, o los Estados de Excepción, son sistemas subversivos, enemigos del orden legítimo, promotores de la violencia contra los derechos-subjetivos, porque son Estados contrarios al Estado Constitucional, que es el Estado de Derecho, el Estado del orden jurídico.

Para los países adelantados en que la cultura política ya ha organizado el Estado de Derecho, la insólita implantación del Estado de Facto o de Excepción - del Estado en que el Presidente de la República vuelve a ser el monarca "lege solutus" (no sometido a la ley) - constituye un-



violento retroceso en el camino a la cultura.

Una vez implantado el Estado de Facto, vuelve a gobernarla fuerza destronando al poder. Entonces, los bienes supremos del espíritu humano, solamente alcanzados después de la ardua caminata de la inteligencia, en siglos de historia, son simplemente ignorados. Los valores más altos de la justicia, los derechos más sagrados de los hombres, los procesos más elementales de la defensa de lo que es de cada cual, son vilipendiados, ridiculizados y hasta ignorados, como si nunca hubiesen existido.

Lo que los Estados de Facto, Estados policiales, Estados de Excepción, sistemas de fuerza, pregonan, es que hay derechos que deben ser suprimidos o cercenados para hacer posible la consecución de los ideales de esos propios Estados y sistemas.

Por ejemplo, en lugar de los Derechos Humanos a los que se refiere la Declaración Universal de las Naciones Unidas, aprobada en 1948, en lugar del "habeas corpus", en lugar del derecho de los ciudadanos de elegir a sus gobernantes, esos Estados y sistemas colocan frecuentemente lo que llaman seguridad nacional y desarrollo económico.

Con las tenebrosas experiencias de los Estados totalitarios europeos, en los cuales el lema es, y siempre fue, seguridad y desarrollo, aprendimos una dura lección. Aprendimos que la dictadura es el régimen, por excelencia, de la seguridad nacional y del desarrollo económico. El nazismo por ejemplo, tenía por meta el binomio seguridad y desarrollo. En ella además, se inspira la dictadura soviética.

Aprendimos definitivamente que fuera del Estado de Derecho, el referido binomio no pasa de ser una trampa. Fuera del Estado de Derecho, la seguridad, con sus organismos de terror, en el camino de la tortura y del envilecimiento humano, y el desarrollo, con el malabarismo de sus cálculos, la preparación del descalabro económico, para la miseria y la ruina.

No nos dejamos seducir por los cantos de sirena de cualquier Estado de facto, que pregonan la necesidad de seguridad y desarrollo, con el objeto de conferir legitimidad a sus actos de fuerza, violadores frecuentes del orden constitucional.

Afirmamos que el binomio seguridad y desarrollo no tiene la virtud de transformar a una dictadura en una democracia, un Estado de facto en un Estado de derecho.

Declaráramos como falsa la vulgar afirmación de que el Estado de Derecho y la Democracia son "la sobremesa del desarrollo económico".

Lo que hemos verificado, con frecuencia, es que bajo las consignas de "desarrollos económicos" se consolidan las más repugnantes dictaduras.

Ningún país debe esperar por su desarrollo económico, para después implantar el Estado de Derecho. Advertimos que los sistemas, en los Estados de Facto, quedarán permanentemente a la espera de un mayor desarrollo económico, para no implantar jamás el Estado de Derecho.

Proclamamos que el Estado de Derecho es siempre primero porque primero están los derechos y la seguridad de la persona humana. Ninguna idea de seguridad nacional y de desarrollo económico estará por encima de la idea de que el Estado existe para servir al hombre.

Estamos convencidos de que la seguridad de los derechos de la persona humana es la primera providencia para garantizar el verdadero desarrollo de una nación.

Queremos seguridad y desarrollo. Pero queremos seguridad y desarrollo dentro del Estado de Derecho.

En medio de la oscuridad cultural de los Estados de Facto, la llama encendida de la conciencia jurídica no cesa de reconocer que no existe, para ningún Estado, ideales más altos que los de la libertad y de la justicia.

##### 5. La sociedad civil y el gobierno.

Lo que da sentido al desarrollo nacional, lo que confiere legitimidad a las reformas sociales, lo que da autenticidad a las renovaciones del derecho son las libres manifestaciones del pueblo y sus órganos de clase, en los diversos ambientes de la vida.

Quien debe impulsar el desarrollo es el pueblo organizado, pero libre, porque él es el que tiene atribuciones, más que nadie, para defender sus intereses y sus derechos.

Sostenemos que una nación desarrollada es una nación - que puede manifestar y hacer sentir su voluntad. Es u - una nación con organización popular, con sindicatos au - tónomos, con centros de debate, con partidos auténticos, con medios de libre información. Es una nación en que - el pueblo escoge sus dirigentes y tiene medios de intro - ducir su voluntad en las deliberaciones gubernamentales. Es una nación en que se hallan abiertos los amplios y - francos canales de comunicación entre la sociedad civil y el gobierno.

En los Estados de Facto esos canales están cortados. - Los gobiernos se encierran en sistemas cerrados en los - cuales se instalan los "dueños del poder". Esos "due - ños del poder" no son, en verdad, dueños del poder legít - timo: son dueños de la fuerza. Lo que llaman poder no - es el poder venido del pueblo.

La órbita de la política no va más allá del área palacie - ga, reducto aureolado de misterio, hermeticamente cerra - do para las sociedad civil.

En los Estados de Facto, la sociedad civil es desterra - da de la vida política de la nación. La sociedad civil - es tratada por los líderes del sistema como un confuso - conglomerado de ineptos, sin discernimiento y sin crite - rio, aventureros y aprovechadores, incapaces para la vi - da pública, desprovistos de sentido moral y de idealis - mos cívicos. Una multitud de ovejas negras que precisa - ser continuamente reprimida y siempre dirigida por la - inteligencia soberana del sabio tutor de la nación.

En esos Estados, el Poder Ejecutivo, por medio de actos - arbitrarios, declara la incapacidad de la sociedad civil y decreta su interdicción.

Proclamamos la ilegitimidad de todo sistema político en - el que se establecen barreras o abismos entre la socie - dad civil y el Gobierno.

Llamamos dictadura al régimen en que el Gobierno está - aislado de la sociedad civil. Dictadura es el régimen - en que la sociedad civil no elige a sus gobernantes ni - participa del Gobierno.

Dictadura es el régimen en que el Gobierno gobierna sin - el pueblo. Dictadura es el régimen en que el poder no - emana del pueblo. Dictadura es el régimen que castiga a - sus adversarios y prohíbe la replica a las razones por - las que trata de justificar su existencia.

Dictadura es el régimen que gobierna para nosotros pero sin nosotros.

Como cultores de la ciencia del Derecho y del Estado, - nos rehusamos de una vez por todas, a aceptar la falsificación de los conceptos. Para nosotros la dictadura se llama dictadura, y la democracia se llama democracia.

Los gobernantes que dieron el nombre de democracia a la dictadura, nunca nos engañaron y no nos engañarán. - Sabemos que ellos están arrojando sobre los hombres del pueblo un manto de escarnio.

6. Los valores soberanos del hombre, dentro del Estado de Derecho.

En este preciso momento histórico, cobra extraordinaria importancia la verificación de un hecho cósmico. - Hasta el advenimiento del hombre en el Universo, la evolución era simple cambio en la organización física de los seres. Con el surgimiento del hombre, la evolución pasó a ser también un movimiento de conciencia.

Sea nos permitido insistir en un axioma: la evolución del hombre es la evolución de su conciencia; y la evolución de la conciencia es la evolución de la cultura.

Nuestra tesis es que el hombre se perfecciona a medida - que incorpora valores morales a su patrimonio espiritual. Sostenemos que los Estados solamente progresan, - solamente se perfeccionan cuando tienden a satisfacer los anhelos del corazón humano, asegurando el goce de - valores espirituales de los que depende la importancia de la vida individual.

Sostenemos que un Estado será tanto más evolucionado - cuanto más el orden imperante consagre y garantice los derechos de los ciudadanos a ser regidos por una Constitución soberana, elaborada libremente por los representantes del pueblo en una Asamblea Constituyente; el derecho de no ver jamás a nadie sometido a disposiciones de actos legislativos del Poder Ejecutivo, contra - rias a los preceptos y al espíritu de esa Constitución; el derecho de tener un Gobierno en que el Poder Legislativo y el Poder Judicial puedan cumplir su misión - con independencia, sin temor de represalias y castigos del Poder Ejecutivo; el derecho de tener un Poder Ejecutivo limitado por las normas de la Constitución soberana, elaborado por la Asamblea Nacional Constituyente;

el derecho de escoger en contiendas democráticas a sus gobernantes y legisladores, el derecho de ser elegido - gobernante o legislador y el de ocupar cargos en la administración pública; el derecho a hacerse oír por los poderes públicos y de aportar su pensamiento en las decisiones de gobierno; el derecho a la justa libertad, - que es el derecho de hacer o no hacer lo que la ley - prohíbe; el derecho a la igualdad ante la ley, que es - el derecho de cada uno de recibir lo que a cada uno corresponde; el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de domicilio; el derecho a la propiedad y al de - conservarla; el derecho de organizar libremente sindicatos de trabajadores para que estos puedan luchar en - defensa de sus intereses, el derecho a la presunción de inocencia de los que no fueren declarados culpables en proceso regular; el derecho de inmediata y plena defensa de los que fueren acusados de haber practicado actos ilícitos; el derecho de no ser detenido fuera de los - casos previstos en la ley; el derecho de no ser mantenido preso en régimen de incomunicación fuera de los - casos previstos en la ley; el derecho a no ser condenado a ninguna pena que no haya sido fijada por la ley - antes del delito; el derecho a no ser sometido nunca a tortura ni a tratamiento inhumano o degradante; el derecho de solicitar la decisión del Poder Judicial siempre que hubiera interés legítimo de alguien; el derecho irrestricto de impetrar el "habeas corpus"; el - derecho de tener jueces y tribunales independientes - con prerrogativas que los hagan invulnerables a presiones de cualquier orden; el derecho de tener prensa libre; el derecho de gozar de las obras de arte y de la cultura sin mutilaciones ni restricciones; el derecho - de expresar el pensamiento, sin ninguna censura, salvo las penas legalmente previstas para los crímenes de - calumnia, difamación e injuria; el derecho de reunión y asociación.

Tales derechos son valores soberanos. Son ideas que - inspiran los ordenamientos jurídicos de las naciones - verdaderamente civilizadas. Son principios informadores del Estado de Derecho.

Quedémonos siquiera con lo esencial.

Lo que esperamos es orden. Somos contrarios a cualquier tipo de subversión.

Pero el orden que queremos es el orden en el Estado de Derecho.

La conciencia jurídica de Brasil quiere sólo una cosa:

El Estado de Derecho, ahora mismo.